

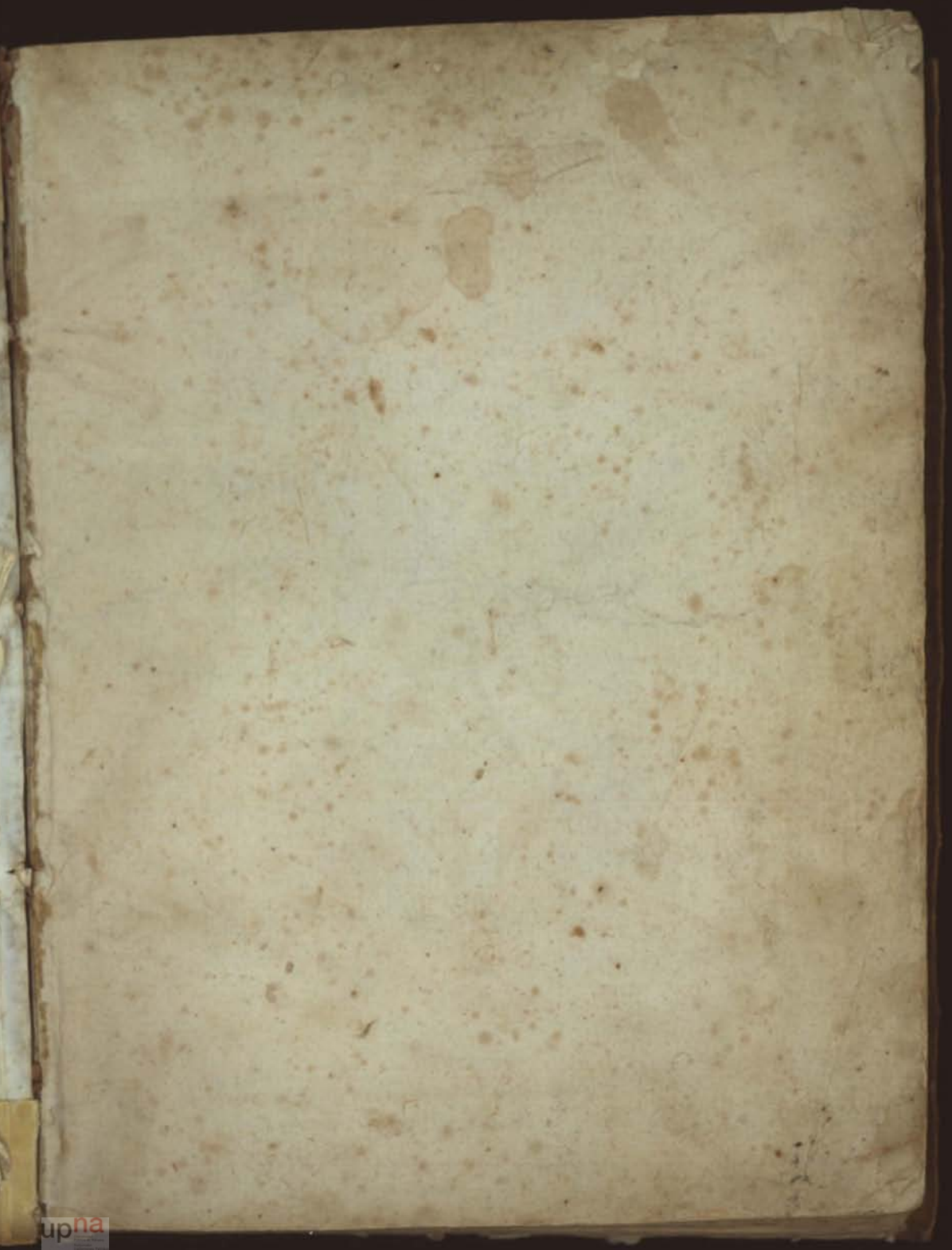


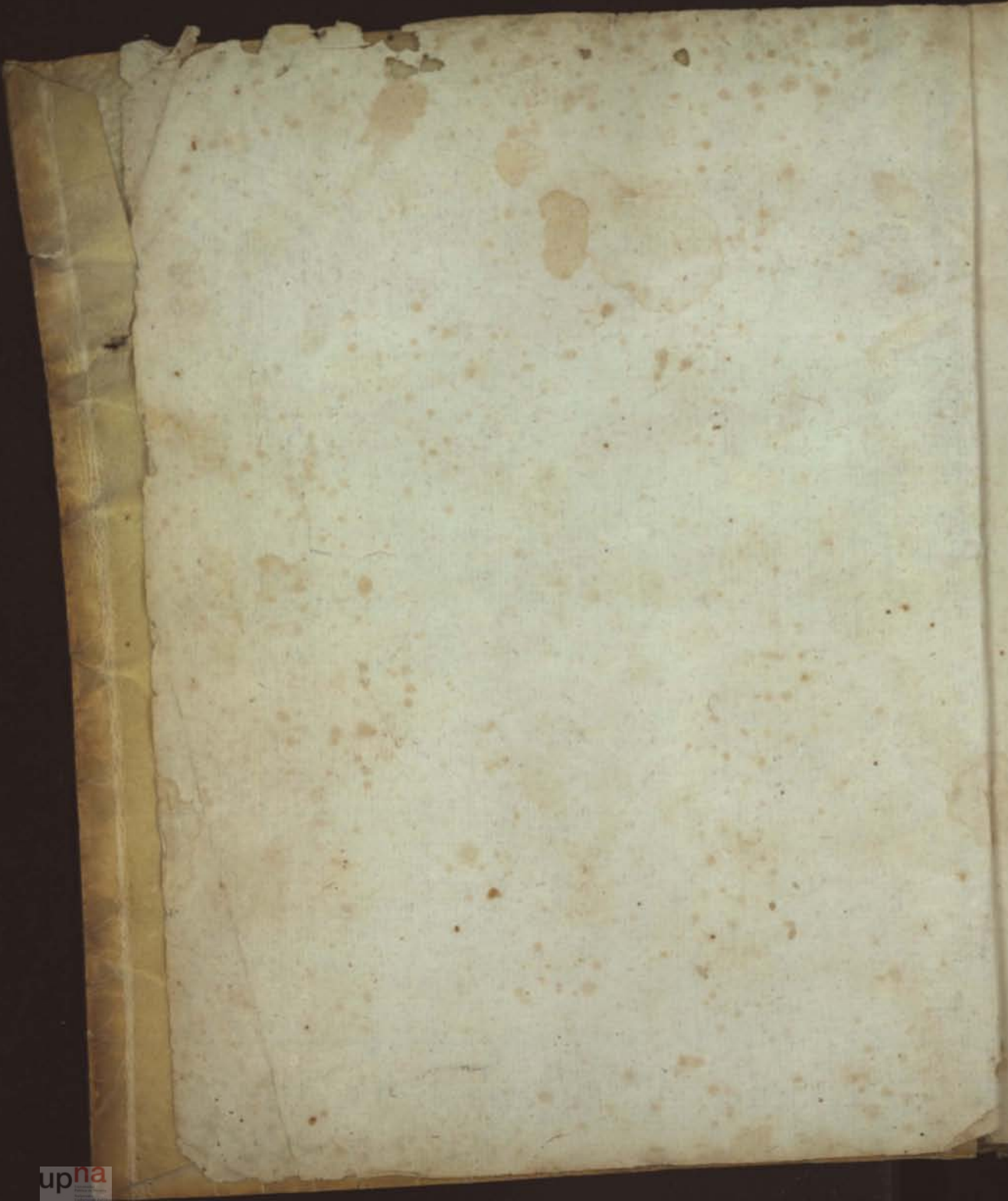
Den Marten lazen

R.C

as maneras in

... elige' 5...





DR. FLORENTINO
NATURALEZA QVE

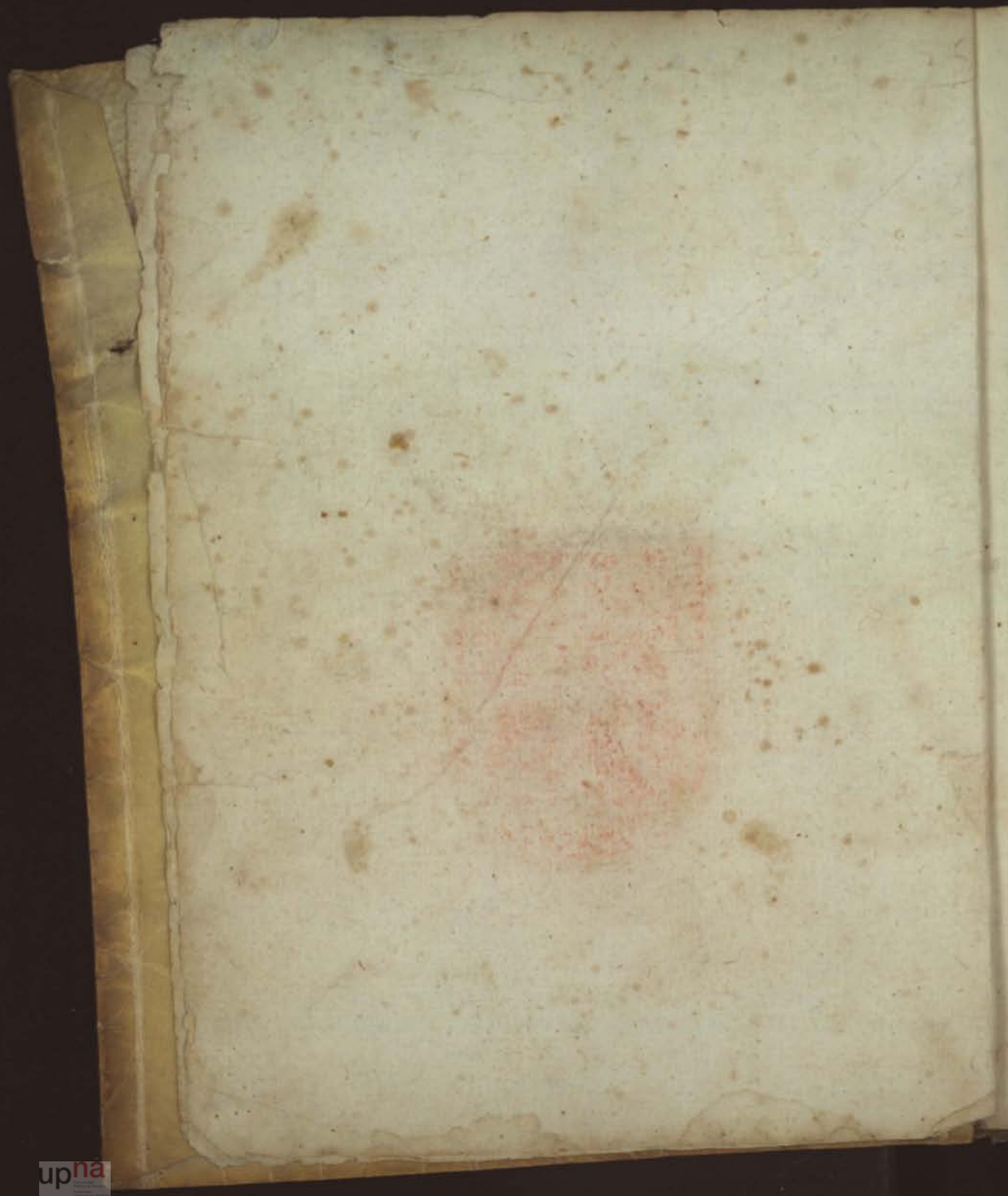
CON NAT. RALES DE LA
SEGUNDA DE LA N. N. N.

En el Instituto Nacional de Estudios
de Ciencias de Cuba

CON LICENCIA

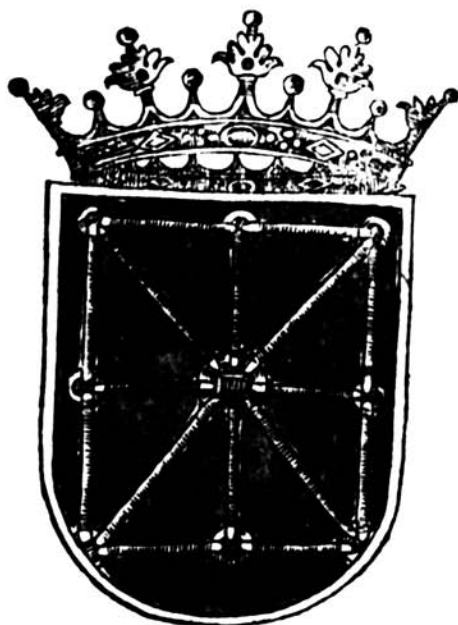
del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Madrid, 1955



DRECHO DE
NATVRALEZA QVE
LOS NATVRALES DE LA
MERINDAD DE SAN IVAN DEL
Pie del Puerto tienen en los Reynos de
la Corona de Castilla.

*Sacado de dos sentencias ganadas en juyzio contencioso, y de otras
escrituras autenticas por Don Martin de Vizeay Presbytero.*



CON LICENCIA.
En Çaragoça: Por Iuan de Lanaja y Quartaner.
Año 1621.



**A LOS NOBLES,
CAVALLEROS, GEN-
TILESHOMBRES, HIDALGOS,
Y LOS DEMAS NATVRALES**
de la Merindad de San Iuan del
Pie del Puerto.



ON grande acuerdo, y marauilloso consejo, fueron instituydos los Mayorazgos en essa celebre y antiquissima Prouincia: Por el qual quedò establecido inuiolablemente, que el primogenito sea señor de su casa natiua, y bienes rayzes della, desheredando a los demas hermanos. El intento principal que la ley tuuo en esto, fue sin duda, la conseruacion de la limpieça de los linajes de toda la tierra, y juntamente de los bienes rayzes y hazienda, que siendo comunmente corra, como en tierra corta, repartida en muchos, fuera nada: y assi huuiera de perecer forçosamente el Solar, por anti-go que fuera. Y aunque de aqui se sigue, que mucha gente de noble sangre quede pobrissima: de dos males é in-

conuinentes, este se tiene por menor, atrueco no perezca la rayz, que quedando viua, siempre conserua el tronco, y con generosos renueuos le haze victorioso de la inuidia y del mismo tiempo. Por medio desta institucion se ha conseruado el renombre de aquellos famosos compañeros de Tubal, primeros pobladores de Cantabria; de cuyos Solares, los grandes, poderosos, y ricos de España, se tienen por honrados, deduziendo su descendencia y limpieça. Y aun los Reyes Catolicos de España, se preciaron mucho de la naturaleza y antiguedad que trayan de Nauarra; por ser esta vna nacion que menos se ha mezclado con otras naciones, de las muchas que en España han entrado. De donde ha venido, que quedando tantos hermanos desheredados y pobres en la Prouincia, no teniendo socorro y comodidad en ella, por ser tierra estrecha, viendose desamparados, dexando por fuerça su naturaleza, vayan peregrinando en tierras estrañas: donde muchos oprimidos con la vrgente necesidad, se abaten a oficios bajos, degenerando de su linaje.

La causa deste graue daño, a mi juyzio, entre otras, y quizá la principal, es vna grande ignorancia suya, y de sus padres, del derecho y naturaleza que tienen en Nauarra la alta, y en todos los Reynos de Castilla: de lo qual si tuvieran entero conocimiento, no se inclinarian tan facilmente a los oficios viles y mecanicos: antes bien, leuando sus pensamientos a cosas mayores, vinierã muchos a ser hombres famosos y honra de su tierra.

Por lo qual considerando yo estos daños, y desseando
su re-

5
su remedio, honra y beneficio de mi nacion: he puesto al-
gun trabajo haziendo largas diligencias para saber de cier-
to la accion que los naturales de essa tierra tienen en a-
quellos Reynos. Y despues de auer sacado en limpio el
negocio, me ha parecido dar dello noticia a mi patria, juz-
gando que le puede ser de grandissimo prouecho esta ad-
uertencia. Por la qual vera V. S. claramente como los
hijos dessa Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, estã
habilitados, y tienen claro derecho para pretender y ob-
tener qualesquiere officios, beneficios, y cargos de honra
en los dichos Reynos de la Corona de Castilla.

Cosa sabida es, Señores, que el Reyno de Nauarra està
repartido en seys Merindades: la Merindad de Pamplona,
la Merindad de Estella, la Merindad de Tudela, la Merin-
dad de Sangüessa, la Merindad de Olite, y la Merindad de
San Iuan del Pie del Puerto, llamada comunmente Na-
uarra la baxa. Y aun que de presente la alta y baxa Nauar-
ra estan en poder de dos diferentes Principes: es cierto
que todas las seys Merindades constituyen vn Reyno, co-
mo las partes al todo: si bien la malicia de los tiempos ha
querido persuadir que no es miembro deste cuerpo dicha
Merindad, llamando a sus hijos naturales, Franceses, qui-
tandoles el nombre de Navarros, solo por estar debajo
del dominio del Christianissimo Rey de Francia, y estar
aquella vltra Puertos; sin otro mas solido fundamento.
Elto se prueua, porque quando el Rey Don Fernando el
Catholico, por concession del Papa Iulio II. conquistò a
Nauarra en el año de 1512. no se contentò con las cinco

Estos Procuradores fuer6 Bernardo de Mendicoaga, y Juan Bimbas.

Merindades, antes bien passò a ocupar la sexta de vltra Puertos, como miembro de aquel Reyno. Y en el año de 1513. quando juraron al dicho Don Fernando por Rey, en las Cortes generales de Navarra, se hallaron a este juramento los Procuradores de la dicha Merindad, y lo juraron por su Rey y señor, haziendole reconocimiento de homenaje y fidelidad: el qual y el Emperador Carlos V. su nieto tuuieron essa dicha Merindad debajo de su dominio hasta el año de 1530. posseyendola por suya, como parte de la Corona del dicho Reyno, cobrando las rentas Reales della. En el qual tiempo hizieron mercedes a los de essa Merindad: en especial el dicho Emperador en 2. de Deziembre del año 1525. hizo gracia y merced a la villa de San Iuan del Pie del Puerto, de los quarteres y alcabralas Reales que deuia pagar, hasta en quantia de doze mil marauedis en cada vn año, por tiempo de seys años. Y en el mesmo año hizo tambien merced de algunos acostamientos a los Caualleros y Gentilshombres de essa dicha Merindad, como a subditos y naturales: llamandolos assi expressamente.

De donde se infiere, que quando el dicho Rey Catholico en el año de 1515. y en el año de 1516. incorporò y vnio el Reyno de Navarra con la Corona de Castilla, no haziendo excepcion ni diuision alguna; incorporò y vnio las seys Merindades en q̄ està repartido: y por contiguiēte essa dicha Merindad de vltra Puertos, vna dellas, pues todas las posseya; y que ambos Reyes, abuelo y nieto, siempre la tuuieron y reputaron por suya, como parte y por-

porcion del Reyno de Nauarra. Y en virtud desta incorporacion han gozado officios, y beneficios los Castellanos en Nauarra, y los Nauarros en Castilla. Particularmente essa dicha Merindad tiene puesto este su derecho en vfo y practica; pues muchos hijos della han gozado y gozan beneficios y cargos de honra en los Reynos de Castilla. En todo lo qual no puede auer duda alguna.

Podria auer alguna disputa acerca de la ley 47. que se hizo en las Cortes de Tudela de Nauarra, en el año de 1583. Por la qual fueron declarados por extrangeros de aquel Reyno, los Vascos para beneficios Ecclesiasticos, y officios Reales.

A esta ley podria responder algun curioso, que no habla con los naturales de essa dicha Merindad, que son finos Nauarros: sino con los Soletanos, y Labortanos, que son los Vascos.

Pero yo admito de grado el nombre, conforme la intencion de la ley: y fundo en el honra y reputacion. Porque, segun la verdad de la Cosmografia è Hiltoria, la Vasconia comprehende la vna y otra Nauarra: y aun alguna porcion de Aragon y Castilla: y a los Reyes de Nauarra llaman los mejores historiadores Latinos, Reyes de los Vascones. Y con todo, sola aquella parte de vltra Puertos se ha alçado con todo el nombre; ò por mejor dezir, conseruandolo en su primera pureça; como principalissima porcion deste todo. Y assi a los que quieren estender aquella ley, a todo lo que se llama vltra Puertos, digo, salua la autoridad que se deue a quien la hizo; que no tuuo ni tiene fuer-

ne fuerça alguna. Porque la vnion se hizo sin distincion y igualmente de Nauarra la alta y baxa, como de vn mesmo Reyno, con la Corona de Castilla. Y la dicha ley, siendo particular de su Reyno, no pudo dismembrar la baxa de los de Castilla. Ni tampoco tuuo fuerça para dismembrar aquella parte del mismo Reyno de Nauarra: porque para la dismémbracion se requieren muchas solemnidades, como lo dicen los DD. Iuristas. Lo primero, se requiere el cōsentimiento de las partes, y especial comission y decreto del Principe. Y como el Reyno de Nauarra está vnido al de Castilla, auia de interuenir tal comisiō y el consentimiento de su Magestad, como Rey de Castilla, *cui subest Regnū Nauarra*: y no interuino, ni aun como Rey de Nauarra, como abaxo se dira. Afsi mesmo auia de interuenir el cōsentimiento de Nauarra la baxa, sin el qual no se pudo dismémbrar de la alta Nauarra. Requiere se de derecho citacion de la parte y conocimiento de la causa: y en tanto grado es necesario esto, que el Principe no puede suplir su falta: *Defensio namq; de iure naturali est introducta*: porque de otra manera fuera hazer vn manifesto agrauio a los de la baxa Nauarra; pues quedaran priuados de su posesiō, contra su voluntad, sin auerlos citado ni oydo. Por donde, entendiendo ellos el notable perjuzio de la dicha ley, reclamaron y pidieron reuocacion della, con memoriales que dieron a su Magestad: y afsi ni aquella fue recebida en Nauarra la baxa, ni puesta en execucion en la alta: antes bien los de Nauarra la baxa han practicado lo contrario, obteniendo y gozando beneficios, y oficios Reales, antes y despues, en los

Cōmunitates non possunt se ipsas diuidere in plures, sine licentia Cinitatis cui subsunt.

Princeps habes uallos sub se non potest ligas, vel cōventiones facere in eorū prejudiciū, nisi ipsi consentiant, neq; eos alienare inuitos.

Nulla praxia citatio ne neque causæ discussione, Princeps tertio praxiudiciū inferre non potest.

Indissolueda vnione, opus est legitimi defensorē citari, de cuius praxiudicio agitur.

los Reynos de Navarra, y Castilla.

Que no huuiesse interuenido especial comisiõ, ni cõfeti-
 timiẽto de su Magestad, quãdo se hizo dicha ley, no sola-
 mẽte como Rey de Castilla, pero ni aũ en quãto Rey de
 Navarra, colgefese biẽ claro de vna cedula Real suya, em-
 biada al Marques de Almazã, Virrey de Pãplona, en 28.
 de Henero del año 1596. En la qual, como haziẽdole car-
 go por auerle hecho dicha ley, le dize estas palabras: *Y por
 ser este negocio de la calidad, è importancia que es, y lo mucho que
 siene por considerar por vna parte, y por otra, por las causas que re-
 presentays, holgara mucho, que quando se trataua de hazer la dicha
 ley, nos la consultarades, para que se pudiera mirar si conuenia, o no.
 Y assi os encargamos, que si en las Cortes que os hemos mandado cele-
 brar, tratareys alguna cosa nueva, nos lo consulteys primero que se
 haga. Y para que los Bascos no queden desconfiados de alcançar al-
 gun vez gracia, mereciendula, nos auisareys de algunos benemeritos
 a quien yo pueda hazer merced.* De las quales palabras se coli-
 ge manifestamente, q̃ su Magestad no fue seruido de q̃ se
 hiziesse dicha ley, y que aquella, si se le consultara antes
 de hazerse, mandara no se hiziera: por entẽder como Rey
 sabio, y prudente, que era en notable agrauio del drecho,
 que la Merindad de san Iuan del Pie del Puerto tiene ad-
 quirido por la dicha vnion. De lo qual dan claro testimo-
 nio las suspensiones que hizo de la dicha ley, en los años
 1587. y 1594. auiendo considerado los inconuinentes,
 que de la obseruãcia della, se seguian: y las cedulas Reales,
 que despues el Rey Don Felipe III. su hijo despachò en
 los años 1600. y 1601. auiendole representado los de la
 dicha

dicha Merindad su agrauio , y suplicado le reuocasse dicha ley. En las quales su Magestad mandò al Consejo de Navarra le informasse de lo que passaua acerca desto: por que causa se hizo aquella, quanto tiempo auia, si serin julto còcederles la merced que pidiã, y dello si le seguiria algùn inconueniente, o perjuzio, y a quien, &c. Y Don Hernando de Belza si era Nauarro, &c. En cumplimiento de lo qual, el dicho Consejo, despues de auer tomado informacion, citada la parte del Fiscal de su Magestad, y respòdido a todos estos cabos , concluye haziendo relacion: que Don Hernando de Belza era hijo de essa Merindad de San Juan del Pie del Puerto: que esta Merindad fue, y es vna de las feys Merindades de Navarra: que tres personas naturales della, a esta fazon auian venido de Roma, proueydos de tres Prebēdas en Castilla: y que el mesmo Belza tambieu tenia vn beneficio en el Obispado de Pamplona, en el lugar de Arcos, del qual en dicho año de 1600. auia tomado possession quieta y pacifica. Y añade: *Parecenos, que aieno no han dado ninguna ocasion los de la tierra de Vascos, antes bien han tenido buena correspondencia: si lo que toca a las Prebēdas de Castilla, no tiene inconueniente. V. Magestad les podra hazer la merced que piden, &c.* Y esta relacion, cò la peticion de la dicha Merindad aun està pendiente en la Real Camara de su Magestad.

De todo lo qual resulta , que essa Merindad de San Juan del Pie del Puerto , siempre fue, y es vna de las feys Merindades del Reyno de Navarra: que la intencion de su Magestad nunca fue dismembrarla de su Corona : que los

los hijos de esta dicha Merindad, no son estrangeros, sino naturales del dicho Reyno, y que en virtud de la dicha incorporacion, tienen naturaleza en Castilla, no obstante la disposici6n de la dicha ley del año 1583. En la qual como no interuino el consentimiento ni especial clausula de su Magestad, en quanto Rey de Castilla, ni el consentimiento de los de Navarra la baxa, ni los citaron para defenderse, ni huuo conocimiento de la causa, ni los conuencieron, ni fue por. vso recebida, antes bien lo contrasio suplicado y practicado; coligese claro, que aquella por muchos cabos es nulla, y que no tiene, ni tuuo fuerça alguna.

Ni obtaria dezir, que no es justo los naturales de esta dicha Merindad, siendo subditos de otro Rey, gozen rentas Ecclesiasticas, y oficios Reales en los Reynos de la Corona de Castilla. Porque esta dicha Merindad aun que fue desamparada del Emperador Carlos V. en el año de 1530. por ser costosa y dificultosa de conteruar (como consta de la relacion del Consejo de Navarra) siempre quedò por de su Magestad y de la Corona de Navarra. Y los Tesoreros del dicho Reyno en las cuentas que dan en Camara de comptos, siempre se hazen cargo de las rentas Reales de la dicha Merindad, como son quarteres, y alcabalas, haziendoseles descuento de las que por agora no se cobran. Y por quanto ay orden expresa que esto se haga: en los libros de la Tesoreria general se assienta la razon y cuenta particular de la cantidad de quarter, y alcabalas q̄ deuen y han de pagar la Villa de San Iuan y tierras de su Merindad; numerando cada tierra y partido por si: hazien-

no anotamiēto que por estar dicha Merindad, al presente, en poder del Rey de Francia, no se cobran dichas rentas. Y esto se haze para q̄ aya memoria del cargo que se auria de hazer al Tesorero, en caso que dicha Merindad viniese al gouierno de su Magestad.

Y aun que el dicho Emperador dexò essa dicha Merindad por la razon ya dicha: esto no fue sacarla de su dominio, ni dismembrarla del Reyno, como se colige de vna ley de visita, hecha por el Licenciado Valdes cap. 11. en la qual se dizen estas palabras: *Asi mismo tened cuydado especial, que en la Merindad de vltra Puertos aya orden y tal recado como de aqui adelante se sepa lo que se cobra; y que es lo que nos pertenece: y no se haga quiebra de todo, por dezir que los vasallos de aquel partido no estan a nuestra obediencia: y hazed cargo desto a nuestro Tesorero general.* Y quando huuiera alguna dificultad, o duda en este negocio; estuuiera ya declarada por el vfo y possession que los de essa Merindad tienē en ser auidos por naturales en todas las cosas que se han ofrecido en el dicho Reyno, y por la costumbre y practica que los Virreyes de Nauarra han guardado siempre en sus prouisiones, desde que el Emperador dexò essa parte. Los quales vno de los cabos que juran en las Cortes generales del Reyno, es, que no daran officios, ni beneficios a estrāgeros del. Y es cosa aueriguada, que en todo este tiempo los hā dado a muchos de essa Merindad, teniendolos por naturales del Reyno: y ellos los han tenido y possedydo, quieta y pacificamente, sin que en esto aya auido contradicion alguna. Y assi desde el dicho año de 1530. hasta de presente

ente ha auido naturales de essa Merindad, Abogados, y Procuradores de las Audiencias Reales de la Ciudad de Pamplona: Alcaldes y Regidores de la dicha Ciudad: Escribanos Reales, y del numero de la Corte mayor: Porteros Reales, Jurados y Almutaçases infeculados en muchos lugares: Canonigos y Sopriores en Ronzesualles: Capellanes, Abades, Rectores, y Beneficiados en todo el Reyno. Asimismo los naturales de Nauarra la alta, han tenido en todo el dicho tiempo, y tienen de presente beneficios curados, encomiendas de San Iuan, y otras rentas Ecclesiasticas, en essa dicha Merindad, como en parte y porcion del Reyno, que como Nauarrros y naturales los han gozado y gozan pacificamente, como es notorio. Todo lo qual es argumento euidente, que el dicho Emperador y sus successores Reyes, siempre tuieron por suya essa Merindad, y de la Corona del Reyno de Nauarra, no obstante que està fuera de su gouierno: y que los naturales della siẽpre fueron, y han sido auidos y reputados por Nauarros y naturales del dicho Reyno.

Con mas euidencia y sin replica alguna, queda probado esto, con los Regittros de los Archiuos Reales de la villa de Simancas, en donde se hallaran escrituras autenticas de la dicha vnion è incorporacion de las seys Merindades de la conquista de Nauarra, y como en ellas està cõtenida y expressada la de vltra Puertos, con expressa mencion de las tierras, limites, vezindades y casas de Caualleros, y Gentilishombres de toda ella.

Muy digno fue, por cierto, de alabança y premio de

V. S. y de toda essa Merindad, el quondam Doctor Hernando Belza, natural de la misma Merindad, Chantre y Canonigo de la Santa Iglesia de la ciudad de Orence: el qual con gasto y trabajo propio, dexò allanada esta dificultad. Porque en el pleyto que tuuo en Valladolid, en el año de 1603. y 1604. sobre el despacho de las Bullas de su Chantria, y Canonicato, y de vn beneficio en S. Pedro de Cudeyro, haziendole parte y repugnancia el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal de su Magestad en aquella Chancilleria, alegando que por no ser natural de los Reynos de Castilla: antes bien estrangero y natural Frances de tierra de Bayona, no podia tener ni gozar dichas Prebendas: tuuo necesidad de probar como no era Frances, sino Nauarro, natural de la dicha Merindad de S. Iuan del Pie del Puerto, y que essa Merindad era y es vna de las seys del Reyno de Nauarra. Para lo qual ganó vna prouision Real, en la qual la Magestad del Rey Don Felipe III. mandó a Antonio de Ayala su Secretario (a cuyo cargo estauan los Archiuos Reales de la dicha villa de Symanacas) le hiziesse fé y relacion, si en las dichas seys Merindades de la conquista del Reyno de Nauarra, estaua expresada la Merindad de vltra Puertos. En cumplimiento de lo qual el dicho Secretario hizo relacion fé faciente, de como estaua contenida y expresada entre ellas, como se contenia en la prouision Real. Y despues de auer litigado y ventilado el negocio entre los dichos Fiscal y Belza: cerrado y concluso el processo en la Chancilleria de Valladolid: en 26. de Iunio de 1604. salio sentencia en reuista que se le

se le boluieffen dichas Bullas al Doctor Belza, para que vsasse dellas, donde y como le conuinieffe. Y en virtud de las dichas Bullas Apoltolicas, y desta sentencia, fue a gozar y gozó dichas Prebendas pacificamente, por auer probado ser Navarro, natural de esta dicha Merindad de san Iuan de vltra Puertos, llamada comunmente Nauarra la baxa.

Otra sentencia tenemos (ganada tambien en juyzio cõtradiçtorio en semejante caso) del pleyto que se litigò en el Cõsejo Real de Castilla, entre el Fiscal de su Magestad, y el Licenciado Don Iuan de Yrigoyz natural de Olles, lugar de esta Merindad, el qual auiendo obtenido gracia de vnas Bullas, en Curia Romana, de vna Calongia en la Colegial de la villa de Alfaro: el dicho Consejo mandò ocuparlas, y tomar a su mano, a instancia del dicho Fiscal que alegaua, que aquel por no ser natural de los Reynos de Castilla, antes bien estrangero Biarnes, Frances del Obispado de Bayona, no podia tener ni gozar dicha Calongia. Y despues de auer hecho las partes sus probanças, y concluso el processo, fue declarado y determinado por el dicho Cõsejo en Madrid a 18. de Agosto del año 1597. que se boluieffen dichas Bullas al dicho Yrigoyz, para que vsasse dellas donde viesse que le conuinieffe. Y esto, por auer probado ser Navarro natural de esta Merindad. Y aũ que el dicho Yrigoyz no llegò a gozar dicha Calongia, fue esto por auerle mouido nueuo pleyto el Cabildo de Alfaro, alegando que la presentaciõ y colacion de aquella, pertenecia al dicho Cabildo, y no a su Santidad. Y desto

ay re-

ay relacion fē faciente en el proceso del dicho Belza.

Mas, porque podria dezir alguno, que su Magestad, ha-
ziendo merced a los Vascos, suspendio dicha ley dos ve-
zes, cada vez por quatro años, y que pudieron retener y
gozar sus officios, y beneficios, los que los obtuuiessen, du-
rante el tiempo desta suspension. A esto se responde, que
la primera suspension se hizo en el año de 1587. y la segun-
da en el año de 1594. y feneciò en el año de 1598. y fene-
cida esta, el Doctor Belza obtuuò los dichos beneficios de
Castilla, en el año de 1600. Tambien gozò otro benefi-
cio simple en Nauarra la alta, en el lugar de Arcos del
Obispado de Pamplona, obtenido en Roma, despues de
la dicha ley 47. en el dicho año de 1600. del qual tomó
possession pacifica, dos años despues de fenecida la vltima
suspension.

Otros ay también naturales de essa dicha Merindad, pro-
ueydos en el Obispado de Páplona: de los quales, es Don
Luys de Aguerre, hijo de la villa de S. Iuan, que al presente
es Abad y Cura del lugar de la Peña, junto a Sanguessa, el
qual posee aquella Abadia pacificamente, desde el año
de 1617.

Y si a caso alguno replicare diziendo, que el dicho Li-
cenciado Yrigoyz, y algunos otros, pidieron y alcançarõ
cartas de naturaleza en las Cortes de Nauarra. Respondo
que esto, quando fuera de algun efecto, solo lo pudiera ser
para el dicho Reyno, y no para los de Castilla, donde no
ay tal ley. Y es cierto, que dicho Yrigoyz no se valio de
la dicha carta en el pleyto sobre la Calongia de Alfaro, el
qual

qual, y algunas otras personas, si pidieron cartas de naturaleza en dichas Cortes, fue para mayor cautela, por no ser inquietados en los beneficios que possen en dicho Reyno. Bien es verdad se mouieron a esto con poco fundamento, mas por temor, que por otro motiuo bastante: pues la dicha ley 47. fue de ninguna fuerça, por quanto el poder que tuuo el Marques de Almazan Virrey de Navarra, no fue bastante para hazer vna ley tan extraordinaria, y no acotumbrada a tratarse en semejâtes Cortes, en que se requerian poder, y clausulas especiales, por ser sobre materia tan graue, y por las demas razones arriba referidas. El doctor Belza y otros, tomando mejor acuerdo, no quisieron pedir tal carta de naturaleza, juzgandola por superflua, y aun perjudicial para su drecho: y sin ella fueron admitidos a sus beneficios, y los possieron como naturales, auendolos obtenido despues de la dicha ley, y fenecida su vltima suspension.

Tambien los Iturraldes, naturales de essa Merindad, por orden del Consejo de Pamplona, fueron inseculados en las bolsas de la villa de Cortes de Navarra, despues de la dicha ley, en tiempo que no auia suspension della: y han passado por los officios de Jurado, Alcalde, Almoraçaf, y los demas de aquella villa.

Destâ manera quedò aueriguada esta dificultad, y el dicho doctor Belza por tela de justicia, nos dexò a los naturales de essa Merindad, el camino abierto y patente, para beneficios, y cargos de honra, en la Corona de Castilla.

Pero como con su muerte quedaron sus trabajos casi

C se-

sepultados, sin que tuviésemos otra claredad de ellos, y de su buen suceso, mas que vna confusa noticia, de oyda solamente: ni despues acá ha auido algun curioso, que se aya mouido a hazer diligencia, para saber el fin que tuuo esta pretension, y dar la luz y relacion que conuenia (por ventura por escusar trabajo y gasto, en cosa al parecer incierta, y dudosa:) Deseando yo, como natural y parte interessada, tener mayor claredad de todo lo referido, propuse de trabajar en ello. Y como la diligencia es madre de la buena ventura, hallè los autos, y escrituras infracritas. Y siendo ellas de tanta importancia para nuestra nacion, juzguè no era bien fiarlas a la incontancia del tiempo; si no que conuenia estamparlas para perpetua memoria como se ha hecho, y las remito a V.S. para que se tenga entera noticia deste bien en toda la tierra.

Va lo primero, la incorporacion del Reyno de Navarra con la Corona de Castilla, en las Cortes de Burgos. Lo segundo, la clausula del Rey don Fernando, en q̄ confirmò esta incorporacion: con certificaciõ de que el Reyno de Navarra tiene seys Merindades, y q̄ es vna de ellas la de San Iuan del pie del Puerto: que todas las seys se cõprehédieron en la dicha incorporacion: con vn Arancel, de las casas de los Caualleros, y Gentiles hombres de essa Merindad: todo con certificacion del Secretario de su Magestad. Tambien se pone otro Arancel mas copioso de las dichas casas, sacado de los Archiuos del Castillo de Pau, y de San Pelay. Y quiza añadirè, los escudos de armas de muchas dellas, para gusto, y entretenimiento del lector.

lector. Lo tercero, vna alegacion en derecho, en fauor del doctor Belza. Lo quarto, dos traslados de dos sentencias ganadas en juyzio contencioso: la vna del doctor Belza en la Chancilleria de Valladolid, y la otra del Licenciado Don Iuan de Yrigoyz, en el Consejo Real de Castilla, no obstante la contradicion exclusiua del derecho de entrambos. A todo esto se pudiera añadir vna larga lista de muchas personas, que siendo naturales de essa Merindad, gozaron officios, y beneficios en los dichos Reynos: solamente pondré algunas por exemplares al fin, para que se entienda, que siempre se ha continuado, practicado, y puesto en vso este derecho. Y para total firmeza, y seguridad de todo lo dicho, he sacado vn traslado autentico, y se faziente del processo del dicho Doctor Belza, donde todo consta a la larga: el qual se embiara a la villa de San Iuan, para que esté guardado en el Archivo della, para eterna memoria de los hombres, y tiempos venideros: con que queda bien aueriguada nuestra accion de poder obtener officios, y beneficios en los Reynos de la Corona de Castilla. Serà la obra pequeña en volumen: pero grande en la calidad, en el fin, en el desseo de gratificar a mi naturaleza: y de seruir a V. S. De cuya prudencia, y bondad estoy cierto, que sabrà discernir entre la corteza del estilo; y el precio, y valor del thesoro que encierra. En Çaragoça el dia y fiesta de la Natiuidad de nuestra Señora, 8. de Setiembre 1621.

Don Martin Vizcay Presbytero.

C 2

IN-

INCORPORACION DEL REYNO de Nauarra con la Corona de Castilla.



EDVLA REAL PARA SACAR de los Archiuos de Simancas vn traslado de la incorporacion del Reyno de Nauarra, que se hizo en la Corona Real de Castilla, el año de 1515. en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Burgos: y otro traslado de la clausula. 24. del testamento del señor Rey Don Fernando, en que confirmó lo mismo el año 1516. con certificacion de como el Reyno de Nauarra tiene seys Merindades, y se comprehendierõ en la dicha incorporacion, y en particular el numero de las casas de gentiles hombres de la Merindad de vltra puertos q̄ por otro nõbre se llama la baxa Nauarra.

EN LA VILLA DE SIMANCAS
a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años, me fue mostrada a mi Antonio de Ayala Secretario de su Magestad, a cuyo cargo estan los Archiuos Reales que estan en la fortaleza desta dicha villa, vna cedula del Rey nuestro señor, firmada de su Real mano, señalada de los del su Consejo, y referendada de Inan de Amezqueta su Secretario, cuyo tenor es este que se sigue.

EL REY.

AN-

ANTONIO de Ayala nuestro Secretario, a cuyo cargo estan los nuestrs Archiuos Reales de la villa de Simancas. Sabed que el Doctór Hernando Belza, Chátre, y Canonigo de la santa Yglesia de Orense; en el pleyto con el nuestro Fiscal sobre la retencion de ciertas Bulas, nos hizo relaciõ, que para presentar en el dicho pleyto tenia necesidad de que de esos dichos Archiuos se le diese vn traslado autoriçado de la clausula del testamento del Catolico Rey don Fernando, en que hazia mencion de la conquista del Reyno de Nauarra, con relacion del año en que auia muerto. Y así mismo vn traslado autoriçado de la vnion q̄ el dicho señor Rey Catolico auia hecho del Reyno de Nauarra con estos Reynos de Castilla en las Cortes que auia tenido en la ciudad de Burgos, el año de mil y quinientos y quinze. Y vna certificacion como en las seys Merindades de la conquista del dicho Reyno de Nauarra, estaua expresada la Merindad de vltra Puertos; y nos suplicõ le mandassemos dar nuestra cedula, para que vos le diessedes para el dicho efecto, todo lo susodicho en publica forma, en manera que hiziesse fè, citada la parte del nuestro Fiscal, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual vos mandamos q̄ luego que os sea mostrada, busqueys, y hagays buscar en esos dichos Archiuos los registros del testamento del señor Rey don Fernando, y de la dicha vnion, y hallados hagays sacar vn traslado della, y

de la clausula del dicho testamento : y escrito en limpio, firmado de vuestro nombre, como haga fe, dentro de dos dias primeros siguientes, lo embiad ante los del nuestro Consejo, juntamente con relacion del año en que murió el dicho señor Rey don Fernando: y certificacion de como en las dichas seys Merindades de la conquista del dicho Reyno de Navarra, está expresada la dicha Merindad de vltra Puertos, para que por ellos vulto prouean lo que sea justicia; pagâdo os los derechos que por ello ouieredes de auer justamente. Fecha en el Pardo a diez y nueue dias del mes de Nouiembre de mil y seysçientos y tres años.

YO EL REX.

Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan de Amezqueta.

¶ En la ciudad de Valladolid, a veynte siete dias del mes de Nouiembre de mil seysçientos y tres años. Yo el presente Escriptuano, cité con la cedula Real de su Magestad atras contenida, al Licenciado Gil Ramirez de Arellano, Fiscal de su Magestad, en su persona. El qual dixo que se daua por citado para lo en ella contenido, siendo testigos don Melchor de Teues Alcalde de la casa y Corte de su Magestad, y don Iuan de la Mota estantes en esta Corte: y dello doy fe ante mi Marcos Perez Escriptuano.

¶ En cumplimiento de la qual dicha real cedula, y obediendola con el acatamiento deuido, yo el dicho Antonio de Ayala hize sacar, y saque de los papeles que estan en el dicho Archiuo, las escrituras; que por la dicha cedula se manda, cuyo tenor es este que se sigue.

¶ In

¶ *Incorporación del Reyno de Navarra en la Corona de*
CASTILLA.

EN la Ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, Camara de la Reyna nuestra señora, Lunes a onze dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor y Salvador Iesu Christo, de mil è quinientos è quinze años. Estando en vna sala baxa de las salas del Condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde posia el muy alto, Catholico, è muy poderoso Principe, el Rey Don Fernando nuestro señor, Administrador y Governador delltos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Por la muy alta y poderosa Princesa la Reyna Doña Iuana nuestra soberana señora, su hija: y estando ay presentes el muy magnifico è muy reuerendo señor don Iuan de Fonseca Obispo de la ciudad de Burgos, Capellan mayor de su Alteça, y el muy magnifico señor don Fernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla, y Presidente del Consejo de las Ordenes, Presidente de las Cortes, que por mandado de su Alteça se hazen y celebrã en esta ciudad: y el Licenciado Luys Çapata Letrado de las dichas Cortes: y el Doctor Carabajal, Asistente de las dichas Cortes: todos del Consejo de la Reyna nuestra señora. E en presencia de nos Pedro de Quintana Secretario, y del Consejo de su Alteça: y Bartholome Ruyz de Castañeda, y Pedro Zuaçola, Escriptueros de las dichas Cortes: estando presentes en la dicha sala Pedro de Cartagena, y Garcia Ruyz de la Mota, procuradores de Cortes por la ciudad

dad de Burgos: y Luys Barba, e Fernãdo de Villafaña procuradores de Cortes, por la ciudad de Leon: e Fernando de Aualos, y el jurado Fernando de Auila, procuradores de la ciudad de Toledo: e Francisco de los Cobos, e Iuã Alvarez Çapata, procuradores de Cortes, por la ciudad de Granada: e don Iuan de Guzman, e Gutierre Tello procuradores de Cortes por la ciudad de Seuilla: e don Diego de Cordoua, e don Francisco Pacheco, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cordoua: e Alonso Pacheco e Diego de Lara procuradores de cortes, por la ciudad de Murcia: y el Licenciado Iorge Mexia, e Christoual de Verrio, procuradores de Cortes por la ciudad de Iacn: y don Alonso de Azebedo, y Alenfo Rodriguez de Fonseca, procuradores de Cortes, por la ciudad de Salamanca: y Hernando de Ledesma, y Alonso Ordoñez de Villaquitan procuradores de Cortes por la ciudad de Çamora: y Sancho Sanchez de Auila, y el Licenciado Iuan de Henao, procuradores de cortes de la ciudad de Auila: y Diego Lopez de Samaniego, y el Bachiller Alonso de Miranda, procuradores de cortes por la ciudad de Segouia: y Luys Carrillo de Albornoz, e Francisco Alonso Cheriño, procuradores de cortes por la ciudad de Cuenca: y el comendador Christoual de Santisteuan, e Iuan de Duero, procuradores de cortes por la villa de Valladolid: y Antonio de Deça, y el Licēciado Christoual Vazquez de Acuña, procuradores de cortes por la ciudad de Toro: e Iuã de Barrionuevo, e Iuan de Morales, procuradores de cortes por la ciudad de Soria: y don Yñigo de Orellano, y el

Dactor

Doctor Francisco de Medina, procuradores de cortes por la ciudad de Guadalajara: è Francisco de Herrera, è Rodrigo de Luxan, procuradores de cortes por la villa de Madrid: vino a la dicha sala estando en ella los dichos señores Presidentes, Letrados, è Asistente, e procuradores de Cortes.

El Illustre y muy magnifico señor don Fadrique de Toledo, Duque de Alua, Marques de Loria, &c. Y assentado en medio de los dichos Presidentes: Dixo a todos los susodichos à alta e ininteligible voz, que el dicho Rey don Fernando nuestro señor les embiaua a dezir, que ya sabian como el Papa Iulio de buena memoria le proveyo del Reyno de Navarra, por priuacion que del dicho Reyno su Santidad hizo a los Reyes don Iuan de Labrit, y doña Catalina su muger, Rey, è Reyna que fueron del dicho Reyno, porque siguieron, y ayudaron al Rey Luys de Francia, que perseguia la Yglesia, con armas, y con cisma, para que fuese de su Alteça el dicho Reyno, y pudiesse disponer del en vida, o en muerte a su voluntad: y que su Alteça, por el mucho amor que tenia a la dicha Reyna doña Iuana nuestra soberana señora, su hija, y por la mucha obediencia que ella auia tenido y tiene, y por el acrecentamiento de sus Reynos, y señorios: y ansi mismo por el mucho amor que tiene al muy alto, è muy poderoso Principe don Carlos nuestro señor, como a hijo è nieto: e por el bien, y acrecentamiento de la Corona Real destos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. El dicho Rey don Fernando nuestro señor, para despues de su vida, daua el dicho Reyno de Navarra a la dicha Reyna doña Iuana nuestra señora su hija, y desde agora lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real destos dichos Reynos de Castilla, de Leon, de Granada, &c. Para que

Platica del Duque de Alua a las Cortes de parte del señor Rey don Fernando sobre e Reyno de Navarra.

D *fuese*

fuesse de la dicha Reyna, nuestra señora, e despues de sus largos dias del dicho Principe nuestro señor, y de sus herederos, y successores en estos dichos Reynos de Castilla, Leon, y Granada, &c. Para siempre jamas. Y dicho lo susodicho, porque entre los procuradores de Burgos, y Toledo auia alguna diferencia, como suele, sobre qual delios ha de hablar primero: los dichos Presidentes de las dichas Cortes en nombre de la Reyna nuestra señora, dixeron: Toledo hara lo que su Alteça mã dare, hable Burgos. Luego los dichos procuradores de la dicha ciudad de Burgos por si, y en nombre de todos los procuradores de Cortes, que alli estauan presentes, dixeron, que por larga experiencia, y muchas buenas obras, y mercedes se auia visto el mucho amor que su Alteça tenia siempre a la Reyna nuestra señora, y a su successor, y a estos Reynos: y que continuando su loable costumbre, y entrañable amor, fazia la dicha merced a su Alteça, y a sus successores, y a estos dichos Reynos, y por ello besan las manos de su Alteça: y todos los dichos procuradores de suso nombrados, y cada vno por si dixeron, que en nombre de sus ciudades, y villas, y destos Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, dezian lo mismo: testigos que a ello fueron presentes, son todos los susodichos.

¶ E despues desto en la dicha ciudad de Burgos, a siete dias del mes de Julio del dicho año, estando el muy alto, y muy poderoso Principe el Rey don Fernando nuestro señor, Rey de Aragon, e de Nauarra, e de las dos Sicilias de Hierusalẽ, &c. Administrador, e gouernador destos Reynos de Castilla, e de León, e de Granada, por la muy al-

ta, e muy poderosa Princesa la Reyna doña Iuana nuestra señora su hija, en vna quadra de las casas del Condestable de Castilla, que son en la dicha ciudad, donde su Católica Magestad possa: y estando ay presente el muy magnifico, e muy reuerendo señor don Iuan Rodriguez de Fonseca, Arçobispo de Rosano, Obispo de Burgos, e Capellan mayor de su Alteça: y el muy magnifico señor don Fernando de Vega, Comendador mayor de Castilla, y presidente del Consejo de las Ordenes, Presidentes de las dichas Cortes: e el Licéciado Çapata, Letrado de las dichas Cortes: e el Doctor Carabajal, Asistente de las dichas Cortes: todos del Consejo de su Alteça, e en presencia de nos Pedro de Quintana Secretario, e del Consejo de su Alteça, e Bartholome Ruyz de Castañeda, Escriuano del Consejo, e Luys Delgadillo Escriuanos de las dichas Cortes: estando presentes en la dicha quadra ante su Alteça Pedro de Cartagena, e Garcia Ruyz de la Mota, procuradores de Cortes, por la ciudad de Burgos: e Luys Barba, e Fernando de Villafaña, procuradores de Cortes, por la ciudad de Leon: e Fernando de Aualos, e el Jurado Francisco de Auila, procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo: e Francisco de los Cobos, e Iuan Alvarez Çapata, procuradores de Cortes, por la ciudad de Granada: e don Iuan de Guzman, e Gutierre Tello, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cordoua: e Alonso Pacheco, e Diego de Lara, procuradores de Cortes, por la ciudad de Murcia: e el Licenciado Iorge Mexia, e Christoual de Verrio, procuradores

de Cortes, por la ciudad de Jaen: don Alonso de Azebedo, e Alonso Rodriguez de Fonseca, procuradores de Cortes, por la ciudad de Salamanca: e Fernando de Ledesma, e Alonso Ordoñez de Villaquiran, procuradores de Cortes, por la ciudad de Zamora: e Gonçalo Sanchez de Auila, e el Licenciado Iuan de Henao, procuradores de Cortes de la ciudad de Auila: e Diego Lopez de Samaniego, e el Bachiller Alonso de Miranda, procuradores de Cortes, por la ciudad de Segouia: e Luys Carrillo de Albornoz, e Fernando Alonso Cherino, procuradores de Cortes, por la ciudad de Cuenca: e el Comendador Christoual de Santisteuan, e Iuan de Duero, procuradores de Cortes, por la ciudad de Valladolid: e Antonio de Deça, e el Licenciado Christoual Vazquez de Acuña, procuradores de Cortes, por la ciudad de Toro: e Iuã de Barrionuevo, e Fernando de Morales, procuradores de Cortes, por la ciudad de Soria: e dō Yñigo de Arellano, e el Doçtor Francisco de Medina, procuradores de Cortes de la ciudad de Guadalajara: e Frâncisco de Herrera, e Rodrigo Luxan, procuradores de Cortes de la villa de

Propo-
sicion del
Rey D. Fer-
nando so-
bre la cõ-
quista: cin-
corporacion
del
Reyno de
Nauarra.

Madrid. *E luego el dicho Rey nuestro señor dixo a todos los dichos Procuradores de las dichas Cortes, que presentes estauan, que ya sabian como el Duque de Alua les auia dicho de su parte, estando juntos en Cortes: que el Papa Iulio de buena memoria le prouezò del Reyno de Nauarra, por priuacion, que del dicho Reyno su Santidad hizo, a los Reyes don Iuan de Labris, y doña Catalina su muger, Rey y Reyna que fueron del dicho Reyno de Nauarra, que siguieron, y ayudaron al dicho Rey Luys de Francia, que perseguia*
la

la Iglesia, con armas, y cisma, para que fuesse de su Alteça el dicho Reyno, e pudiesse disponer del en vida, o en muerte a su voluntad: y que su Alteça por el mucho amor que tenia a la dicha Reyna doña Juana nuestra soberana señora, su hija, e por la grande obediencia que ella le ha tenido, e tiene, e por el acrecentamiento de sus Reynos, e senorios: e así mesmo por el mucho amor que tiene al muy alto e muy poderoso Principe don Carlos nuestro señor, como a hijo e nieto, daua para despues de sus dias el dicho Reyno de Navarra, a la dicha Reyna doña Juana nuestra señora, su hija, e lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real destos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, para fuesse Reyna, nnestra senora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe su hijo nuestro señor, e de sus herederos, e successores en estos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, & c. Para siempre jamas: e que porque suessen ciertos que su intencion siempre auia sido, y era de acrecentar la Corona Real de Castilla, e de Leon, e de Granada, como por experiencia lo auian visto, que agora su Alteça, ratificando, e aprouando lo susodicho, daua, e dio para despues de sus dias el dicho Reyno de Navarra, a la dicha Reyna doña Juana nuestra señora su hija: e que desde agora lo incorporaua, e incorporò en la Corona Real destos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, para que sea de la dicha Reyna nuestra señora, e despues de sus largos dias, del dicho Principe nuestro señor, y de sus herederos, y successores en estos Reynos de Castilla, de Leon, e de Granada, para siempre jamasse que su Alteça mandaua, que de las cosas que tocassen a las ciudades, e villas, e lugares del dicho Reyno de Navarra, e a los vezinos dellas, conociesen desde agora los del Consejo de la dicha Reyna doña Juana nuestra señora, e administrassen justicia a las dichas ciudades, villas, y lugares



del dicho Reyno, e a los vezinos dellas que ante ellos la vinieren a pedir de aqui adelante, guardando los fueros, e costumbre del dicho Reyno. E luego los dichos Procuradores de la dicha ciudad de Burgos, e todos los otros procuradores de Cortes, que alli estauan presentes, dixeron: que en nombre deytos dichos Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada, recibian la dicha merced que su Alteça fazia a la Reyna nuestra señora, e a sus succlores a eytos dichos Reynos del dicho Reyno de Nauarra: e por ello besaron las manos a su Alteça, e lo pidieron por testimonio a Nos el dicho Secretario, y escriuanos de las dichas Cortes. De lo qual fueron testigos que a ello fueron presentes, los dichos señores Obispo de Burgos, Arçobispo de Rosano, e el Comendador mayor de Castilla, e el Licenciado Çapata, e el Doctor Carbajal. Va sobre raydo vna, e. Yo el dicho Bartholome Ruyz de Castañeda, Escriuano de camara, e Escriuano del consejo de la Reyna nuestra señora, e escriuano de las dichas Cortes, presente fuy a lo que dicho es, en vno con el dicho Secretario Pedro de Quintana, e con los dichos Pedro de Çuaçola, e Luys Delgadillo, Escriuanos de las dichas Cortes: e por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Bartolome Ruyz.

Clausula del testamento del señor Rey.

Don Fernando, que santa gloria aya, fecho en el lugar de Madrigalejo, en la casa de los Frayles del Monasterio de

de Guadalupe, a veynte y dos de Henero de mil quinientos y diez y seys años.

¶ *Y ten dexamos, instituymos, y hazemos heredera nuestra a la dicha serenissima Reyna doña Juana nuestra muy cara, e muy amada hija, y al dicho Illustrissimo Principe don Carlos nuestro nieto, y a sus herederos, y sucesores legitimamente del nuestro Reyno de Navarra, y de todas las ciudades, villas, y lugares, e otros qualesquier derechos, e pertenencias de aquel: el qual Reyno por la notoria cisma, inspirada contra la persona del Sumo Pontifice, e Sede Apostolica, e contra el patrimonio de aquella, que fueron declarados por cismaticos, el Rey don Iuan, y la Reyna doña Catalina, que entonces possesyan el dicho Reyno, e como bienes de cismaticos, requerido por nuestro muy Santo Padre Iulio de buena memoria, lo ouimos de conquistar, y nos fue adjudicado, y dado el derecho de aquel, por ser Reyno nueuamente adquirido, fazemos del especial mencion, a la dicha nuestra hija, e nieto, allende de la clausula general infrascripta, e siguiente, que les hazemos de la herencia vniuersal: el qual dicho Reyno en las Cortes postrimeramente celebradas, a estos Reynos de Castilla en la ciudad de Burgos, auemos incorporado a la Corona de los dichos Reynos de Castilla.*

El Reyno de Navarra esta repartido en seys Merindades, que son la Merindad de Pamplona. La Merindad de Estella. La Merindad de Tudela. La Merindad de Sanguesa. La Merindad de Olite. La Merindad de san Iuan de Ultrapuertos. Y la dicha Merindad de san Iuan de Ultrapuertos, tiene la vezindad

y casas de gentileshombres que se siguen.

Las villas, e tierras de Navarra de Ultrapuertos, e gentileshombres dellas, e vezindades son las siguientes.

Primeramente, la villa de san Iuan, en la tierra de Çissa, vezindad quatrocientas casas, ay agora seylcientas casas.

Casas de gentileshombres.

- | | |
|----|------------------------------------|
| 1 | ¶ La casa de Ansa. |
| 2 | ¶ La casa de Lacarra. |
| 3 | ¶ La casa de Aguerre. |
| 4 | ¶ La casa de san Iulian. |
| 5 | ¶ La casa del Varon de Vehorlegui. |
| 6 | ¶ La casa de san Martin. |
| 7 | ¶ La casa de san Vicente. |
| 8 | ¶ Garate. |
| 9 | ¶ Harrieta. |
| 10 | ¶ Samper. |
| 11 | ¶ Yrumberri. |
| 12 | ¶ La Lana. |
| 13 | ¶ Villanueva. |
| 14 | ¶ Alçate, |
| 15 | ¶ Casa de Sarasqueta. |
| 16 | ¶ Chacon. |
| 17 | ¶ Apat. |
| 18 | ¶ Recaldea. |
| 19 | ¶ Lascor. |
| 20 | ¶ Çaro. |

- 21 ¶ Eguabiua.
 22 Eliceche de Aniça.
 23 Eliceche de Huarte.
 24 ¶ Argaua.
 25 Echeuerria de Alçqueta.
 26 Agotea de Yzpura.
 27 Palacio de Yzpura.
 28 ¶ Ganauerro.
 29 ¶ Suefcun.
 30 ¶ Yrume.
 31 Erecalde de Mongelos.
 32 ¶ Libieta.
 33 ¶ Vazcaçan.
 34 Salauerria de Buçunariz.

En la tierra de Ostouares vezindad de doscientos vie-
 jos,son agora trescientos y mas.

Cafas de Gentileshombres.

- 35 ¶ Palacio de Hozta.
 36 ¶ Ybarbeyti.
 37 ¶ Eliçagaray.
 38 Casa mayor de Ybarrola.
 39 ¶ Vhalde.
 40 ¶ La casa de Saut.
 41 ¶ Laxaga.
 42 ¶ Aruide.
 43 ¶ Aguerre.

44	¶ Larramendi.
45	Echepare de Rasos.
46	¶ Santa Maria.
47	Palacio de Larçaua.
48	¶ San Iayme.
49	¶ Ameçaga.
50	La casa de Berraut.
51	Oyanart.
52	Sarria.
53	Sancta Gracia.
54	Ganchuri.

En la tierra de Mixa vezindad casas viejas feyscientas, son oy mil.

Casas de gentiles hombres.

55	La casa de Luxa.
56	La casa de Agramont.
57	La Casa de Domeçayn.
58	Veyria.
59	Amendux.
60	Masparrauta.
61	Labez.
62	Vhartejufon.
63	Sormendi.
64	Lanaueja.
65	Arberaz.
66	Arrueta.

67	Zalha.
68	Oregar.
69	Salajusan.
70	Arbuete.
71	Amoroz.
72	Echegarri.
73	Picafarri.
74	Behascan.
75	Camu.
76	Sarasto.
77	Sala de San Pelay.

En la tierra de Arberoa vezindad en lo viejo doscientas casas, son agora trescientas.

Casas de gentiles hombres.

78	La casa de Velçunçe.
79	San Esteuan.
80	Satariz.
81	Soraburu.
82	Santa Maria.
83	La casa de Meharin.
84	La casa de Mendigorria.
85	Apara.

La tierra de Arbendariz vezindad en lo viejo setenta casas, ay agora ciento.

Casas de gentiles hombres.

- 86 El Palacio de Armendariz.
 87 Eliçeche.
 88 Aguerre.
 89 Echepare.
 90 Eliçauclarrea.
 91 La casa de Olço.
 92 Hualde.

En tierra de Osses vezindad en lo viejo, cien casas viejas, ay agora ciento y cincuenta.

Casas de gentiles hombres.

- 93 La casa de Harizmendi.
 94 La casa de Garro.
 95 La casa del Obispo.
 96 Hospital.

En la cierra de Baygorri vezindad de doscientas casas viejas, ay agora doscientas y cincuenta.

Casas de gentiles hombres.

- 97 La casa del Vizconde de Echauz.
 98 Liçaraçu.
 99 Vrdoz.
 100 Sorueta.
 101 Hanauz.

102	Lasa.
103	Oquinuerro.
104	Leizparzjauregui.
105	Azcarate.

En toda la baxa Nauarra son ciento y cinco casas de caualleros.

¶ La villa de Bastida Clarenzia vezindad cien casas antiguas, agora ciento y cincuenta.

Yrifarri vezindad cien casas viejas, agora ciento y cincuenta.

¶ El qual dicho traslado va bien, y fielmente sacado, corregido, y enmendado, y concordado con las escrituras de donde fue sacado, que estan en estos Archivos Reales: va escrito en onze hojas de seys pliegos de papel, y rubricadas todas las planas de mi señal: en fè de lo qual yo el dicho Secretario lo firmé de mi nombre en la dicha villa, a veynte y nueue dias del mes y año susodichos.

Antonio de Ayala.

Esta es la incorporacion del Reyno de Nauarra, y de sus seys Merindades en la Corona de Castilla. Y este es el Arancel de las casas de gentiles hombres de Nauarra la baxa, calificado por el Rey Catholico. Sobre el auia mucho que discurrir: porque por vna parte no se le puede poner dolencia; por la autoridad de

tan sabio, y poderoso Rey. Por otra parte es cosa notoria, que ay en el algunas casas, que no son (alomenos agora) de tanta calidad: y faltan otras, que en tiempo pasado, y presente son de yqual estimacion. Y aunque algunas destas ayan alcançado nobleza, y priuilegios, del Emperador Carlos V. y otros Principes que despues han sucedido; estas son las menos en este tan grande numero. No quiero embarçarme en deslindar estos primores, porque no importan para mi intento. Serà diligencia mas vtil, y gustosa, referir en junto todas las casas, que se llaman remisionadas, las quales gozán oy, y han gozado tiépos atras, de priuilegios de solariegas, e hijos Dealgo; segun dos listas, o roldes sacados de los Archiuos Reales, el vno del castillo de Pau, y el otro de san Pelay: y son estas.

Memoria de las casas remissionadas de la baxa Nauarra.

SAN IVAN.	Sala de S. Martin.
La casa del Abad.	Casa de de Arreche.
La casa de Ansa.	Casa de Goyeneche.
La casa de Logras.	Casa de Recaldea.
La casa de Loytegui.	Casa de Echeuerri.
La casa de santa Maria.	Sala de Apat.
La casa de Beole.	Sala de Yturrista.
TIERRA DE CISSA	Sala de Chacoñ.
Sala de S. Vicente.	Sala de Aynice.

Eche-

- Echepare de Sarasqueta.**
 Sala de S. Julian.
 Sala de Garate.
 Sala de Çaro.
 Encomienda de Arforiz.
 Hospital de S. Miguel.
 Sala de Vazcazen.
 Casa de Yrume.
 Casa de Vrrutia.
 Sala de Villanueva.
 Sala de Yzपुरa.
 Sala de Apate Hospital.
 Sala de Larragoyen.
 Sala de Vrruzpuru.
 Casa de Argaua.
 Casa de Lastaun.
 Casa de Eguaburu.
 Sala de Eliceche de Vharte.
 Parroquia de San Iuan de
 Vrrutia.
 Casa de Berrotaguibel.
- Sala de Ganauerro.**
 Sala de Eliceche de Añiza.
 Sala de Samper.
 Sala de Yrumberri.
 Sala de Harrieta.
 Sala de Aguerre.
 Echeuerz de Buztinde.
 Sala de Lacarra.
 Sala de la Lana.
 Sala de Larrondo.
 Casa de Aufasat de Vhart.
 Casa de Flor de Lis.
 Recart de Mongelos.
 Casa de Libiet.
 Casa del Retor de Apat.
 Casa de Indagarategui.
 Olhonz de Roncesualles.
 Casa de Fayfayn.
 Casa de S. Estuan.
 Aufifala.
 Echepare de Zabalça.
- Socarro de Zabalça. Honrada con especial merced
 del Emperador Carlos V. Y ay executoria dada a vn hi
 jo della , por la Audiencia Real de Çaragoça , a 11. de
 Abril del año 1599.
- T I E R R A D E B A Y -** Sala de Lizaraçu.
G O R R I . Sala de Vrdoz.
 Sala de Mocozuayn.

40

Sala de Azcarate.

Sala de Sorueta. Hecha por
el Emperador Carlos V.

Sala de Anhauz.

Casa del Retor de Anhauz.

Salanoua de Yrulegui.

Sala de Lasa.

Larre de Azcarate.

O S S E S.

Sala de Vnhayzeta.

Casa de Garro.

Sala de Harizmendi.

Casa del Obispo.

Casa del Hospital de Vharzã

Casa de Arrosgaray.

La Encomienda de Vjdarray.

La Encomienda de Yrifarri.

T I E R R A D E O S T A -

V A R E S.

Sala de Hozta.

Sala de Santa Maria.

Sala de Ybarbeyti.

Sala de Amezaga.

Echepare de Ybarrola.

Sala de Elizagaray.

Sala de Bunuz.

Casa de Gaynxuri.

Casa de Murulu.

Sala de Arbide.

Sala de Larramendi.

Sala de Sarria.

Casa de Yribarnegaray.

Casa de S. Engracia.

Sala de Laxaga.

Aguerre de Oñauat.

Bordabiel.

Casa de Salanoua.

Casa de Oxobi,

Casa de Berraute.

Sala de Azme.

Sala de S. Iayme.

Sala de Larçabal.

Barreneche de Larzabal.

Casa de Mearu de Azme.

Oyanart de Azme.

Echepare de Aransusi.

Hospital de Vtziate.

Sala de Curucheta.

Sala de Hualde de Ybarrola

Saut.

Casa de Goyeneche.

Y H O L D I Y A R -

M E N D A R I Z.

Sala de Armendarez.

Ynzaugarat.

Sala de Eliceche.

Casa

Casa de Aguerre.

Casa de Iuan Sanz.

Sala de Olzo.

Sala de Echapare.

Sala de Vhalde.

Casa de Vhart.

Sala de Elizabelar.

T I E R R A D E M I X A.

El Castillo de Beygoz.

La casa de Granja.

Casa de Echart.

Casa de Garate.

Sala de Labetz.

Casa de Echeuerri.

Casa de Aynchoui.

Casa Bidagayn.

Casa de Beyria.

Casa de Otart.

Sala de Masparrauta.

Casa de Suobieta.

Sala de Salajusan.

Casa de Sorabil.

Casa de Yturrondo.

Casa de Aguerre.

Casa de Celay Yriatia.

Casa de Aroztegui.

Sala de Arraute.

Casa de Elizaycine.

Casa de Eliceche.

Sala de Oregar.

Casa de Iauregui de Oregar

Casa de Vharteta de Oregar

Casa de Eguia en Oregar.

Casa de Beorobia.

Casa de Yzoza.

Casa de Bibenz.

Casa de Bidarte Bqehere.

Casa de Eulondo.

Casa de Çabalía.

Sala de Amoroz.

Casa de Miramont.

Çurçaytoqui.

Salanoua de Ylarre.

Casa de Elizalde.

Casa de Apatia.

Casa de Huartefuson.

Casa de Picasarri.

Casa de Ylharre.

Sala de Behascan.

Casa de Aguerre.

Casa de Yratce.

Casa de Bilhain.

Sala de Arberaz.

Casa de Iarrita.

Casa de Camon.

Casa de Aynciburu.

F

Sala

Sala de Çalha.
 Sala de Vhart Iuffon.
 Sala de Arbuet.
 Sala de Suaft.
 Casa de Eliceche.
 Casa de Larragayn.
 Casa de Beloz de Sufaut.
 Casa de Salauerri.
 Sala deſſan Pelay.
 Casa de Triſtant de la Clau.
 Casa del Bayle.
 Sala de Amendux.
 Casa de la Lana Vieja.
 Sala de Oniz.
 Sala de Azumbarraute.
 Sala de Gabat.
 Casa de Yſale.
 Casa de Echegarri.
 Casa de Sormiendi.
 Casa de Pedelaxa.
 Casa de Marroc.
 Casa de Berro.
 Martin Iauregui.
 Casa del Vicecancellor.
 Casa del Aduogado.
 Casa del Procurador.

Casa de Beagua de S. Pelay.
 Maestre Iuã Derdoy Secret.
 Maestre Genzana Secret.
 El Capitan Garrie.
 Gallo de S. Pelay.
 Aynziburu.

**T I E R R A D E A R B E -
R O A.**

Sala de Balzunze.
 Casa de Elizagaray.
 Casa de Lucuzgayn.
 Casa de Mendigorria.
 Casa de Satariz.
 Sala de S. Martin.
 Casa de Yribarne.
 Casa de S. Estuan.
 Casa de Yñabarret.
 Casa de Soraburu.
 Casa de Aguerre.
 Casa de S. Maria.
 Casa de Garra.
 Casa de Yxuri.
 Casa de Apará.
 Casa de Chapitel.
 Sala de Meatin.
 Casa de Londayz.

Para

Para inteligencia deste Arancel, es de saber, que Navarra por la vezindad, y comunicacion tan estrecha, que tuuo desde sus principios cō Francia; tomò della muchas leyes, y costumbres. Vna entre otras es, que las casas de Gentiles hombres, y Caualleros no se eximen, por ser lo, de pagar el Quarter, y la veyntena: como en Fràcia ningun Noble, Eclesiastico, Religioso, ni Prelado, se exime de pagar la que llaman talla Real; en reconocimiento del soberano señorio del Rey. Pero muchas casas, por seruios hechos en ocasiones a la Corona, han alcançado remission deste mismo reconocimiento, o en todo, o en parte: y estas se llaman oy casas remisionadas. Y en los estados, al tiempo de la solucion de las rentas Reales, los Tesoreros de su Magestad, asientan la entrada por salida, sin recibir cosa alguna, en memoria del seruicio del vasallo, y merced del Rey: que es aora, y ha sido siempre calidad de mucha estima, y reputacion.

Donde se deve ponderar, que si bien solas las casas de la primera, o segunda lista, bastan para ennoblezer Provincias al redoble mayores: con todo esso ay aun, fuera destas, otras muchas casas principales, y solariegas de hijos Dalgo, que no se nombran, ni en la vna ni en la otra. Demanera que todas juntas crecen tanto el numero, que quiza será mas facil de recontar las que no lo son.

Y porque ninguno repare en el nombre singular que tiene la Nobleza de baxa Navarra: aduertto que Infançõ Hijodalgo, Gentilhombre, escudero significan vna mesma nobleza, sin añadir, ni quitar calidad alguna,

El nombre de Infançon; tomó origen en la restauració de España: porque quando los remanentes de los Godos y Españoles venidos respiraron en las fringuas de los montes, nombraron sus Reyes: eligieron Capitanes de los mas valerosos y nobles. Ellos libraron para defenta y ofensa casas fuertes, y se llamaron Infançones; que es lo mesmo, que cabos, y capitanes de Infantes de menos edad. De aqui sus hijos y descendientes, y todos los demas nobles, se llamaron Infançones: que en la propiedad de la lengua de aquel tiempo, seria superlativo de ordinarios Infantes. De aqui tambien les dixerón casas solares: y Infanteria; la mejor milicia de España.

Hidalgos, è Hidalguia, es nombre propio de Castilla vnos dizē que es nombre corrupto de, Itatico; palabra Latina. Porque los Españoles que gozauan el drecho de los Itaticos, eran essentōs; como ellos, de todo pecho y tributo. De Itatico salio, Italco, y de Italco, Hidalgo. Otros dicen, que Hidalgo es lo mesmo que hijo de Godo. Otros, que se deriva de filius, & aliquid. Y segun esto Hidalgo fera lo mesmo que hijo de algo; esto es, hijo que tiene bōdad, hazienda, honor. &c. Sea de la originacion lo que fuere; ya en España el nombre de Hidalgo, y Hidalguia, no es otra cosa mas que el de Infançon, è Infançonia.

Gentilhombre, es mas propio de Franceses, Italianos, y Nauarros. Alude a la cōrtesia, modestia, gallardia, valor, qual lo tenian los Gentiles respecto de los Barbaros: o bien, al linage y tronco de vnos mesmos antecessores de honra, y reputacion.

Escudero

Escudero, es nombre harto vsado dōde quiera; porque los Nobles hidalgos, que tenian menos hazienda, seruian a los Nobles mayores y ricos hombres, acompañndolos en la paz, y guerra, comiendo a su mesa, y lleuando dellos buen acoltamiento: y los ricos hombres fundaron en esto mucha honra. En tiempo de guerras, estos Hidalgos les trayan qual el hielmo, qual la lança, qual el escudo. Y esto era lo mas estimado: y vasto a dar nueuo nombre a la Nobleza. Así lo dize hernando Mexia in nobilit. lib. 2. p.4 §.2.

Y si alguno preguntare en que se diferencia la Caualleria, de l. Hidalgia. Digo, que en muy poco: porque solo añade alguna diferencia muy accidental; es de saber, que el nombre y grado de Caualleros responde agora al de equites Romanos en lo antiguo, imitando a los Patricios y Senadores. Sus diferencias mas vsadas y comunes son tres. La primera caualleria es de la Espuela dorada; la qual muchos Reyes pueden cōceder a los Hijosdalgo, porque hizieron grandes seruicios a la Corona: Y para estos caualleros principalmente se fundarō cō grandes riquezas, las ordenes Militares. En voz de la Espuela dorada, y Reynos donde se vsan otras insignias, que para el proposito importa poco. Los mismos Reyes y Principes han acostumbrado tomar este grado, vnis vezes por su mano, otras de mano agena: como Francisco Rey de Francia, quando vencido a los Heluecios en sangrienta batalla en Maritia no junto a Milan, se armō Cauallero por Pedro Bayarte: prefiriendo, para accion tan honrada, a tantos Principes,

y Se

y Señores de título, a vn cauallero particular: porque lo vio por sus ojos pelear con mas brio y esfuerço, que a todos los demas, haziendo en los enemigos notable estrago.

La segunda caualleria es por solo Priuilegio real, sin otra mas cerimonia, ni solemnidad: y esta se da comunmente mas a gente plebeya, que trata de subir, que no a Hijodalgo. Y gozaran de todo aquello que contiene la carta, y no mas.

La tercera Caualleria es de los que llaman Caualleros Pardos: la qual suelen dar los Príncipes a hombres de su yo pecheros: concediendoles, que teniendo armas y cauallo, sean essentos de pechos y rributos, y officios onerosos, que llámauan comunmente hombres llanos.

De lo dicho cõsta, que la caualleria de mas estima y reputacion, es la primera; ni esta añade essencial diferencia sobre la Hidalguia.

En Aragon es cosa sabida, que todo Hijodalgo sin mas Priuilegio, que solo serlo, se puede armar cauallero por qualquier otro, que lo sea.

No quiero callar lo que solia dezir graciosamente la Reyna doña Ysabel, tan Catolica, prudente, y braua, como su marido el Rey don Fernando; que los caualleros, è hidalgos se diferenciã como Cauallos, y Rocines: que tienẽ aquellos mejores quartos, mayores crines, cola mas estendida. Assi los Caualleros tienen mas hazienda que los Hidalgos, para representar y mantener su nobleza, y esplendor. Comparacion es que declara bien el punto: y por ser de Reyna tan sabia y valerosa, tiene calidad, aũque

que sea en extremos desiguales. Por esto no se niega que en cada Reyno, conforme Leyes y especiales Fueros, no aya otras diferencias accidentales entre Hidalgos y Caualleros.

Con esto se satisface a vna duda prompta, que se podia ofrecer en esta materia: que pudo ser la causa, por la qual, auiendo en las cinco Merindades de Navarra la alta tantas casas de Gentilshombres, hijos Dalgo, solariegas, y cabos de Armerias: el Rey Catolico en la vnion que hizo de Navarra con los Reynos de Castilla, solo quiso nombrar aquellas ciento y cinco casas de Gentiles hombres de la Merindad de Ultra puertos, en la baxa Navarra.

La primera causa puede ser: porque sin duda la mayor parte de la nobleza de la alta Navarra, tiene sus antiguos solares en la baxa, lo que como arriba dixes, es a todos notorio. Desta causa se saca la segunda: que el Rey Catolico, con la calidad de su Real persona, y juyzio, quiso poner ante los ojos de España, y toda Europa, como cosa singular, y marauillosa, que en tan estrecho espacio de tierra, huuiesse tan grande numero de casas de tanta principalidad, y nobleza.

Porque es de saber (y sea esta la tercera causa) segun cõsta de las historias, y memorias de aquellos tiempos: en el Consejo de Estado se hizo mucha instancia al Rey don Fernando, que abandonasse la Merindad de la baxa Navarra, como tierra de poco prouecho, y mucha costa, oponiendo a las poderosas armas de los Reyes de Francia, las fraguas y aspereza de los Montes Pyrneos, cõ los
quales,

quales, parece que quiso el autor de la naturaleza, ceñir a toda España, como de vn fortissimo muro, tédido de mar a mar. Pero el Rey que era prudentissimo, como quien lo entendia mejor que quantos Principes, y sabios concurreron en su tiempo, jamas quiso escuchar semejante consejo; y conuencio a todos representandoles en junto tanta nobleza: Para que viesen, que la calidad suplía con muchas ventajas la cantidad: y que era inhumanidad costar vn brazo, y no el mas fiavel, de cuerpo tan hermoso: que era ingratitud arrancar la raya, olvidando el origen de tan illustre nacimiento.

De lo dicho resulta (lo que no se puede dezir sin quebranto de coraçon) el estrago, y desuectura que trae consigo la pobreza: pues por ella muchas destas casas han llegado a dar en tierra, perdiendo el lustre y reputacion que heredaron de los fundadores: Haziendo a su costa nueva prouea de que la pobreza es mala maestra de la virtud: pues tantos hijos la dha; nacidos naturalmente para empreñis, y premios grandes; por faltarles el campo, y posibilidad, no salen, no medran, no luzen; sino que ygualando los terminos, nacen, y mueren en estrema miseria; gimiendo y llorando.

PARA mayor perfeccion desta obra, y gusto y entretenimiento de quien topare con ella; me ha parecido hazer otra diligencia: y es añadir aqui las anas de las mas catas arriba nombradas, sacandolas de dos libros curiosos escritos de mano: que fueron de don Fernando de Aragón, nieto del Rey Catolico, y Arçobispo de Capadocia. El qual

qual, como grande Principe y señor que era, y estimaua la nobleza, entre pocas armas que dibuxò, y retulò de la propia mano, de los Reynos de Castilla, y Aragon, y bar-
 tas de Vizcaya; metio muchísimas, sino todas, de la vna, y
 otra Nauarra. Tambien me he valido del libro intitulado
 nobleza de la Andaluzia, compuesto por Gençalo Argo-
 te de Molina, autor curioso y graue. El qual describe tam-
 bien muchas armas del Reyno de Nauarra, con las causas
 del origen que tuvieron. Y aduierro, que nadie se dè por
 agrauado, sino hallare aqui sus armas: porque lo primero
 los libros de don Fernando no estan acabados, sino imper-
 fectos, por ocupaciones mayores de estado, y por la muer-
 te que de ordinario corta el hilo de la vida, quando se va
 texiendo la tela de mayor importancia. Dello son clara
 prueua las muchas hojas numeradas en blanco: muchas
 armas repetidas en dos, tres, y quatro partes diferentes:
 muchos escudos dibuxados en vacio: quales yo, dexare
 tambien algunos; para que qualquiera graue en ellos las
 suyas que faltaren. Lo segundo tampoco estan acabadas
 las obras de Molina: porque ofrece en el prologo tercero
 y quarto libro, el segundo volumè, el qual hasta agora no
 ha salido: Yo alomenos no lo he podido auer: porque
 verdaderamente no es vna misma cosa, ser casa solariega
 de hijos Dalgo, remissionada; y ser casa, que llaman cabo
 de Armeria. Porque como es notorio, muchas tienen la
 primera calidad, y no tienen la segunda: y algunas tienen
 la segunda, que les falta la primera. Esta razon no solo ha
 lugar en baxa Nauarra, sino tambien en todo el mundo.

Porque

Gutier.
lib.3. pra
Eti. q. 16
a n. 105.

Porque, do quiera se hallan muchos nobles que no tienen armas. Y con razon refuelven algunos hombres doctos q̄ para ser vno noble, no es necesario tenerlas: porque no salio la nobleza de las armas, sino al reues, las armas de la nobleza. Y assi como quando se comença el vso dellas, para señal, y representacion de nobleza, tomò cada vno las armas y diuizas que quiso; aludiendo, o al nõbre, o al exercicio, o a alguna particular calidad y hazaña: Assi lo puede hazer libremente agora, con condicion que no resulte dello agrauio a tercera persona: que seria si vno se apropiasse las armas especiales de vna casa, contra voluntad del dueño della. Assi lo enseñan Bartulo, Baldo, Parnorm. y otros que cita Tiraquel. *de nobilit. l. 6. n. 17. q. 1. n. 4.* Pero aunque esta doctrina està fundada con autoridad, y notoria experiencia: con todo es bien. que las armas que se tomaren, sean calificadas con la autoridad del Rey: porque sin esta calidad, el dia de oy seria de poca estima. La razon es, porque el juyzio y premio de la Nobleza, y de las honradas acciones, pertenescẽ particularmẽse a la magestad del Soberano seõor.

Podra ser que al ruido destas armas despierten algunos que duermen. Porque si bien la criança y exercicio, ygnala, y aun excede a toda inclinacion; no se puede negar, que la generosa sangre, que las merecio, y heredò, incite a los heroycos hechos: y esta es vna grande ventaja de la gente noble, è hidalgos: nacer con precisa obligacion de no menguar, quando no pueda crecer. Mereçed de Dios, y de la naturaleza de mucha estima. Porque considerando-

lo con atencion, de la verdadera nobleza se puede dezir en su tanto, lo que dixo el otro de su hazienda, y estado.

Non minor est virtus quam querere, parva tueri.

Casas inest illic: hic erit arisopus.

Con todo sera justo, piense cada vno, que es tan corta nuestra vida, como eterna la memoria de qualquier honrado suceso: Y que despues de la muerte no ha de quedar del, otra cosa en la tierra, sino solo el renombre de las virtuosas acciones: para q̄ quando el resplandor de armas, y blasones heredados, hiriere los ojos: y sus voces mudas requirieren los oydos; de tal manera se alboroce el alma, y realce el pensamiento, que se encienda la voluntad en ardientes deseos de vna viva imitacion. La qual no se contentando solamente de la conseruacion, se estienda al aumento: y a lo que tanto ha estimado siempre el mundo todo, que cō la propia virtud pueda ser principio, y cabeza de vn noble linage. Y esta sera finalmente gloria mayor, hōra mas cabal servir de exemplo para los presentes, y de estimulo para los futuros.

Hay del noble, si haze diferente cuēta. Dixo vno, reputarlo por sabio, que la nobleza sin virtud, era vna hermosa imagen sin vida. Hablò agudamente: pero no se deue ampliar mucho el tiempo para salvar la comparacion. Vna imagen de buena mano, aunque no tenga vida, sino se borra de industria, durara en su ser, y proporcion siglos enteros. La vida humana en llegando a su curso y ~~discrecion~~, no tiene medio entre virtuoso, y vicioso, entre bueno y malo. Y assi es necesidad, que no atendiendo el Noble a proprias acciones honestas, se entregue a las feas: Que es hechar

borrones en las imagines, y memorias de los antepassados; con tanto mayor oprobrio, y mancillas, quanto ellos fueron mas illustres. Esta es baxeza, è infamia incomparable: oponer al sudor y poluo de inclitos progenitores, amores lãciuos propios, y juegos a su estudio; ocio a su trabajo, sueño a su vigilia; glotoneria a su parsimonia; accidia a su piedad y Religion. Porque como son dignos de perpetua fama los que con el trabajo, y virtud dieron a los hijos la honra que no recibieron de sus padres; assi son dignos de eterna ignominia, los que por el colmo de servicios, no supieron aumentar, ni aun mantener la que heredaron de sus Abuelos.

*Tiraquel.
de nobili.*

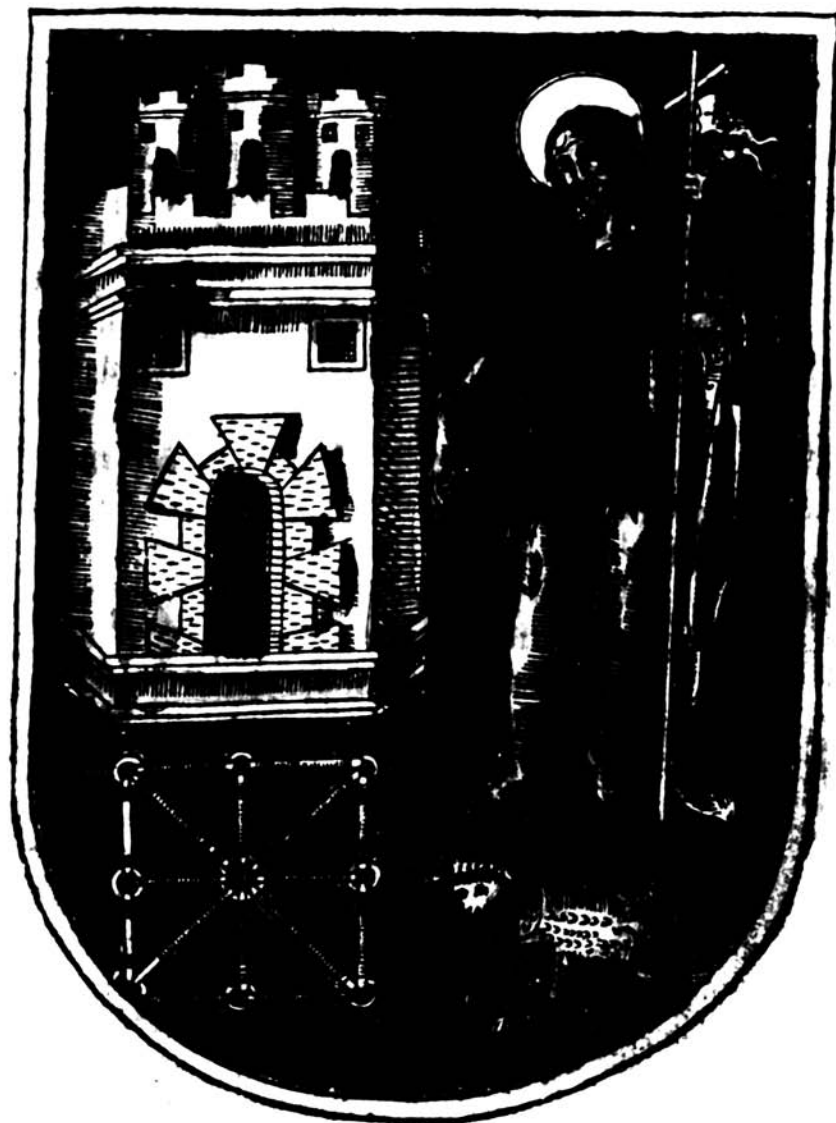
4. Notefe, q̄ quando vno no tiene nobleza de linage, esto es, heredada de sus mayores, sino de sola bõdad, q̄ cõprehẽ la sabiduria, la virtud, el valor, y hazañas en paz y en guerra; es necessario q̄ para vsados efectos el Principe la accepte y califique con Priuilegio especial. Por q̄ de otra suerte dirase tener nobleza natural, o moral; pero no politica, y ciuil. En alcançãdo carta del Rey, la tendra verdaderamente; y sus hijos y descendientes seran ya nobles de linage.

Las virtudes q̄ hã hecho siẽpre estimados a los Hidalgos y Caualleros, requẽran largamente Casaca, Tiraq. y otros. sõ en suma ser justos, tẽpiados, prudẽtes, sabios, fuertes, animosos, industriosos, magnanimos, dadiuofos, cortesefes, sufridos, leales, verdaderos, politicos, conuersables, piadosos, benignos, sãzillos, no fingidos, ni maliciosos, amigos de hazer biẽ a todos, y mal a ningunos; temerosos de Dios, humildes, llanos, no ambiciosos; amparadores de la Patria, prõptos para morir por su ley, y por su Rey.

*In Catal.
2.ª p. con-
sid. 3.ª de
nobilit. c.
20.*

San

SAN IVAN DEL PIE DEL
PVERTO.



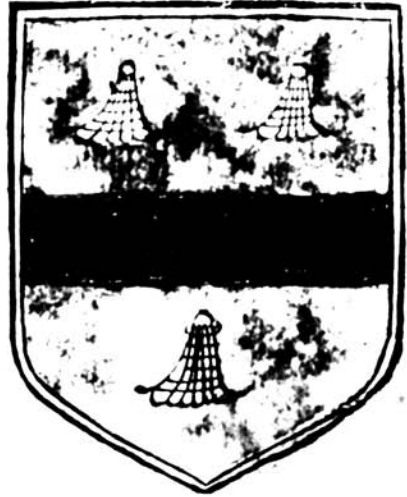
G

CISSA.

Harrieta.



S.Martin.



Suescun.



La Lana:

1547

le 1547



CISSA.

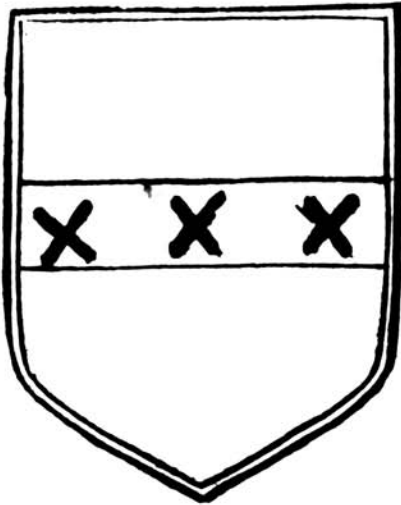
Garate.



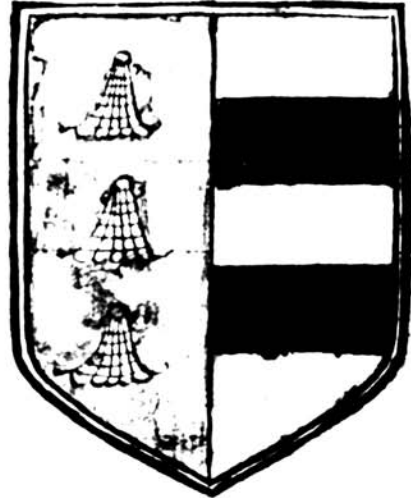
Eliceche de Añiza.



Berroburu.



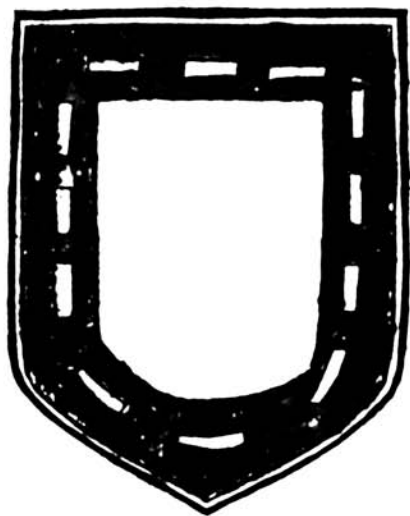
Ansa en S. Juan.



H

Yriberri de Lozoroz.

S. Vicente.

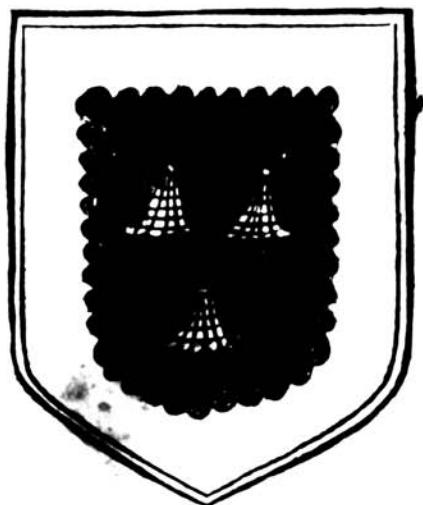


Aguerre.

Iaxu.



Echeuerri de Alzueta.



Ganquerio.



Palacio de S. Pedro.



Gaztelufarria.

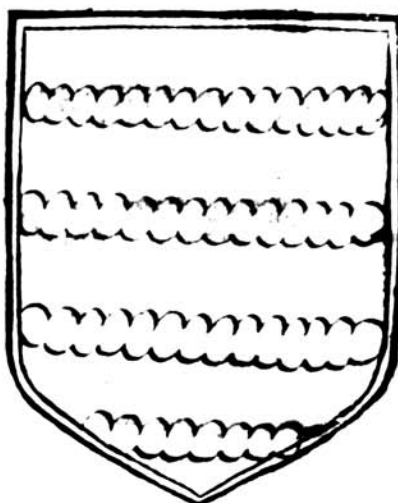


CISSA.

Alzu.



Vhart.



Vrrutia.



Alzate.

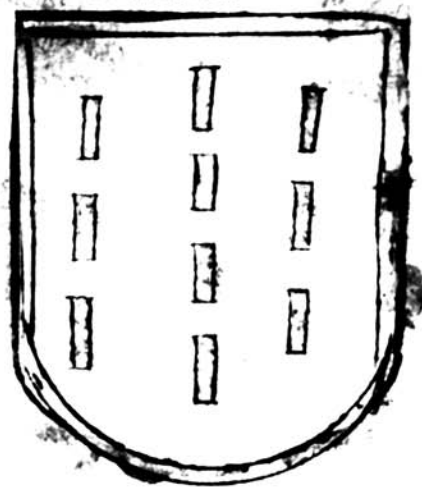


CIS SA.

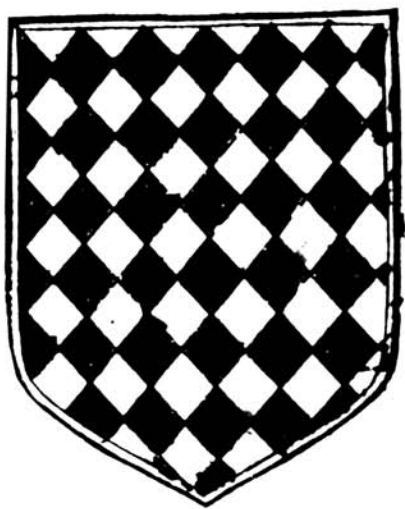
S.Miguel



Recart.



Latarza.

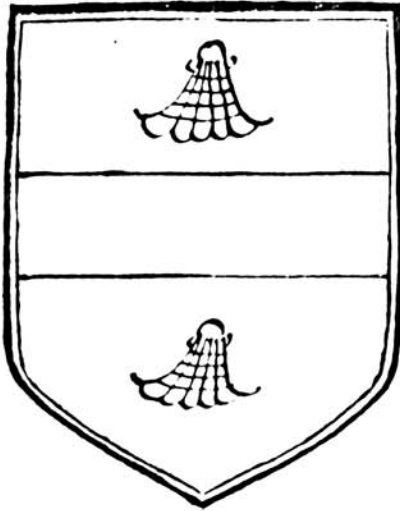


Harrieta. *Las aspas ganada en la batalla de Baesca.*



CISSA.

Çabalza.



Lastaun.



Echepare de Sarasqueta.



Iturrista.



CISSA.

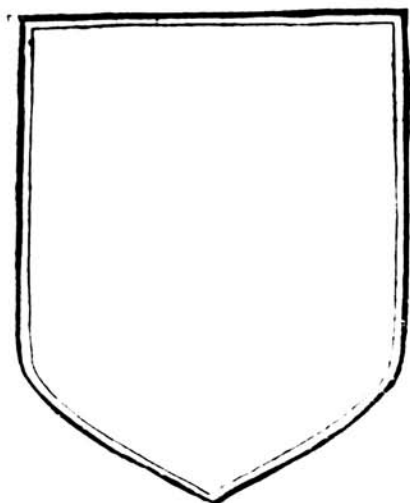
Lecumberri.



Yturbide.



Lacarri.



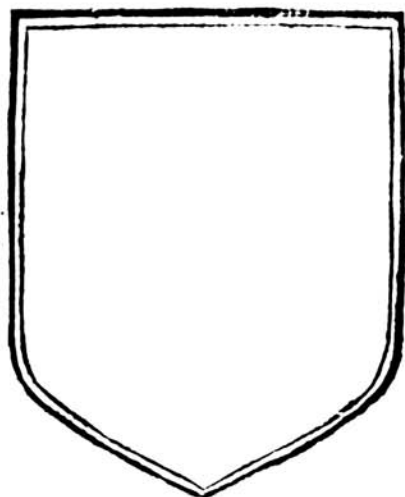
Echepare de Çabalza.



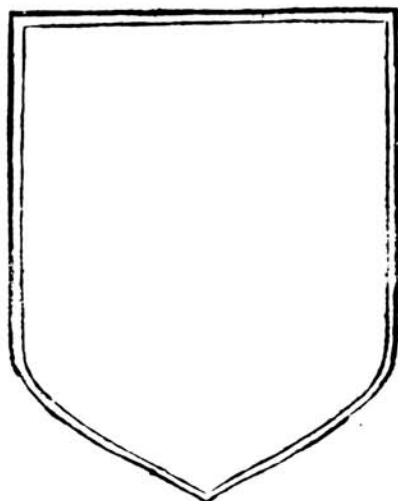
CISSA.

Handwritten notes above the first shield.

2



Delegatus...



OSTAVAREŞ.

Dona Maria.



Laxaga.



Hozta trae de AUSA.



Larramendi.



K

OSTAVARES.

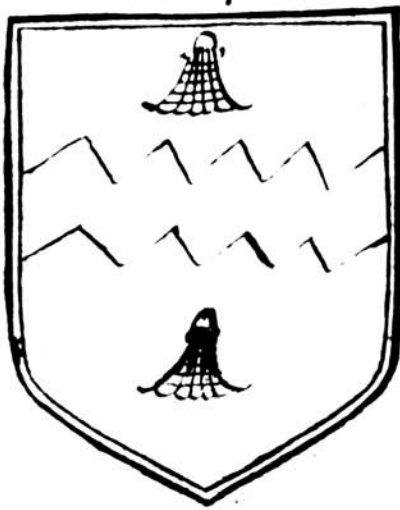
Elizagaray.



Berraut.



Ybarbeyti.



Aguerre de Azme.



OSTAVARES.

Santa Gracia.



S. Iayme.



Arrozè



Echepare de Ybarrola.



OSTAVARES.

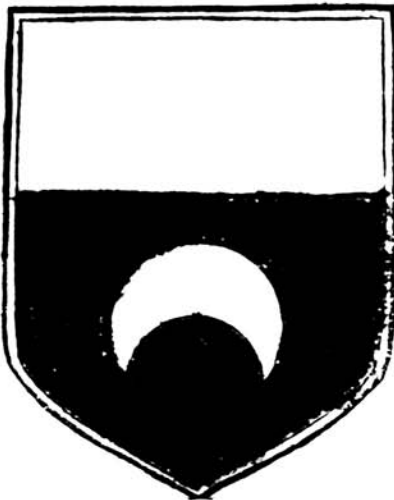
Aguerre de Ostauar. *Las
aspas ganadas en la conquista
de Baeça.*



Larraua de Ybarr ola.



Echepare en Arançus.



Burguzahar.



OSTÁVAREŞ.

Palacio de Cibiz. *Las aſpas
ganadas en la conquiſta de
Baęa.*



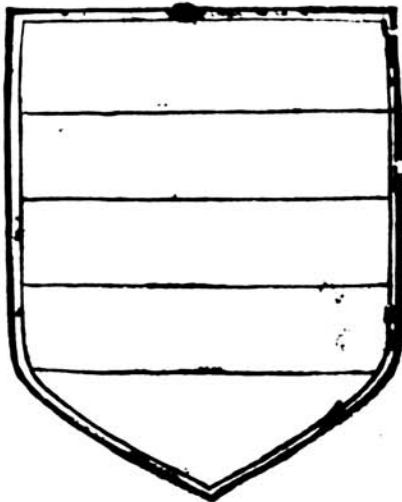
Murulu.



Palacio de Arme.



Palacio de Sarzabal.



OSTAVARES.

Arbide.



Amezaga.



Ciloyz. *Las aspas ganadas en
la conquista de Baeça.*

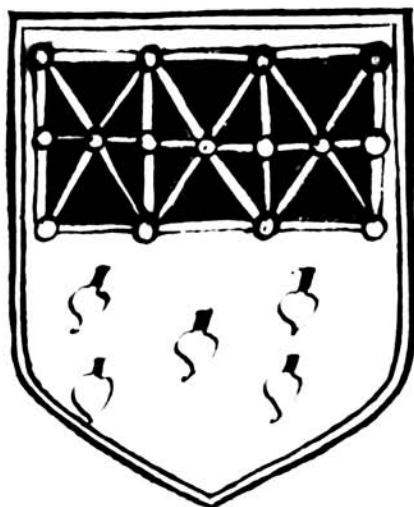


Oxobi. *Las aspas ganadas en
la conquista de Baeça.*



OSTAVARES.

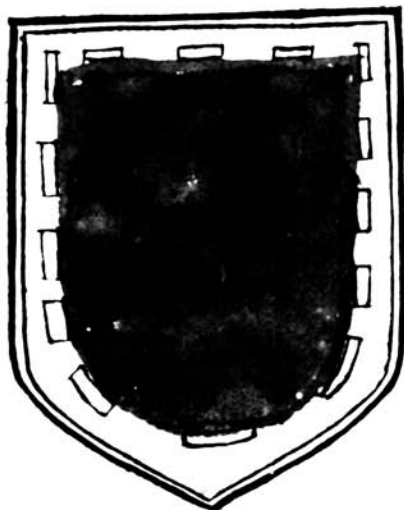
Vhalde en Ybarrola.



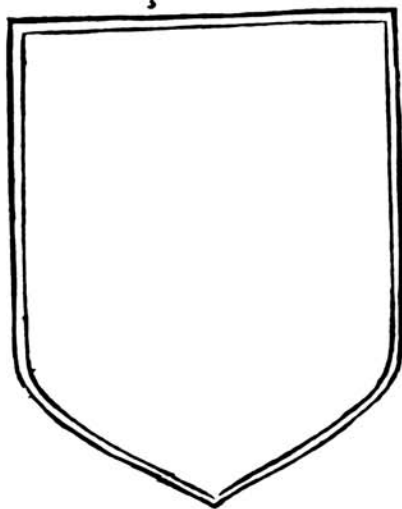
Borda.



Aranfus.



Çubieta.



OSTAVARES.

Barreneche.



el Pal^o de la Antigua



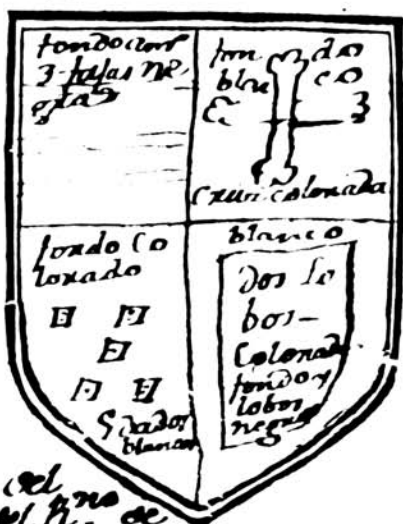
10

Nauarra



5

El Pal de la Antigua



3 fajas ne. azules
& 3 borollas
fondo azul.

Sacare el no
libro del R. de
Nauarra año 1572: M

MIXA.

Luxa.



Agramon.



Mazparrauta.



Camon. *Las espas ganadas en la conquista de Baeça.*



MIXA.

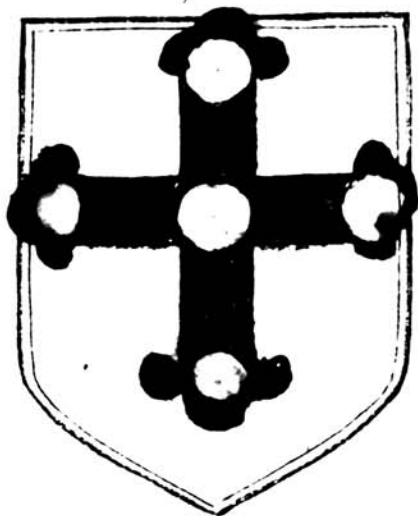
Çalha.



El Palacio de Garriz.



Sormendi en Garriz. *Ganadas en las Navas de Tolosa.*



Domezayn.



MIXA.

Sala de S. P. Jay.



Arberaz.



Palacio de Vhart.

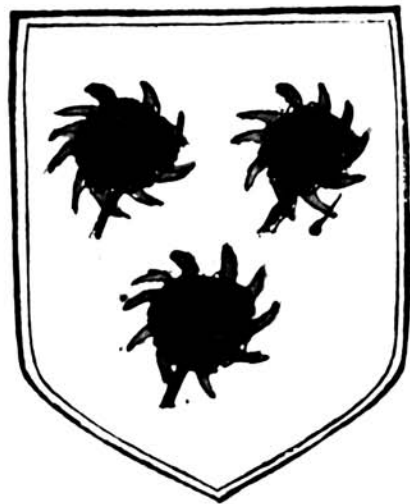
Echegarri. *Las armas ganadas
en la conquista de Yaeça.*

MIXA.

Larrondo.



Amoroz.



Elizayzine.



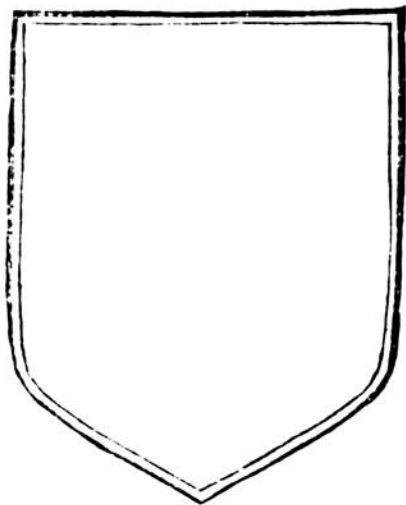
Arbuer.



N

MIXA.

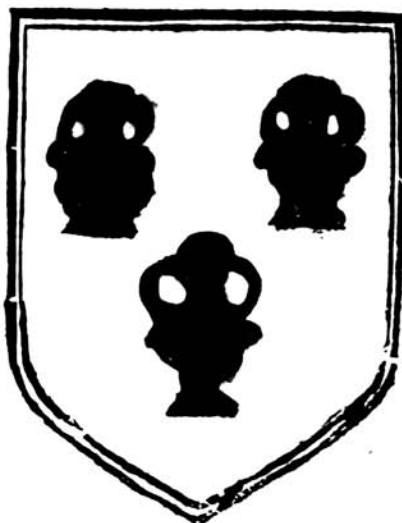
Sormendi en Garriz.



Labetz.

Behafcan. *Las aspas ganadas
en la conquista de Baeça.*

Palacio de Gabat.

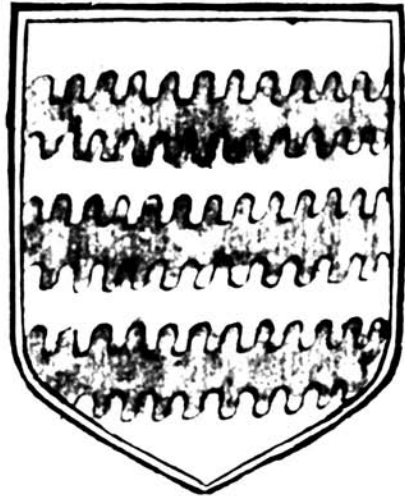


MIXA.

Labezeche.



Vhartjufon.



Ang cloa de S.Pelay.



Miramont.



MIXA.

Oregar ttrac de Luxa.



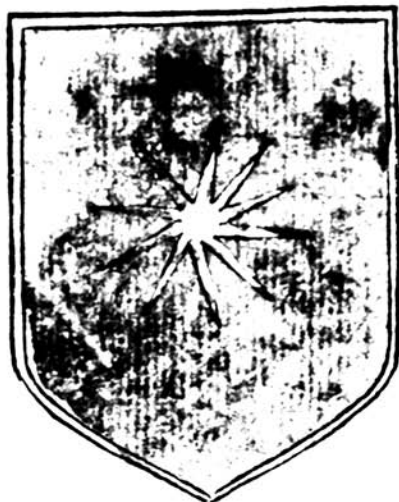
Alsumbarrate.



Salajusan.



Fcheuerri.



MIXA.

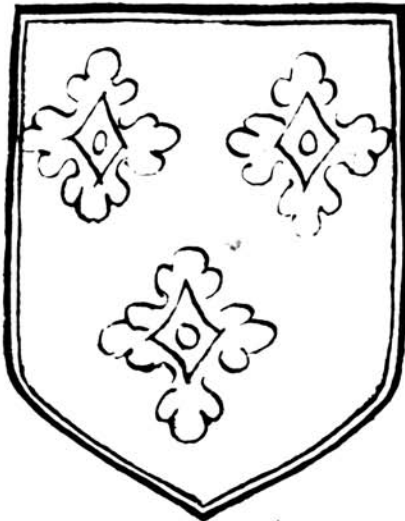
Aguerre en Mixa. *Las aspas
ganadas en la conquista de
Bacça.*



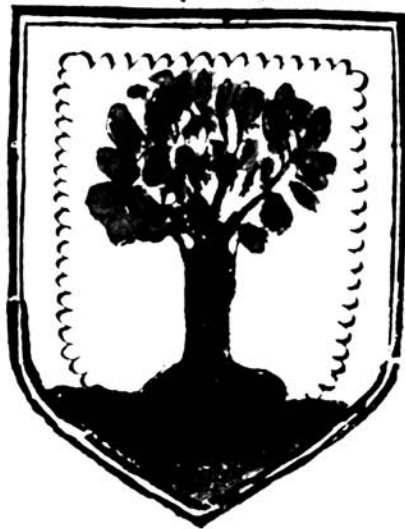
Eliceche de Suaſti cerca de
S. Pelay.



Andaburu.



Equivoꝝ7.



MIXA.

Ayceburu.



Arrayn.



Oñiz.



Suobieta



MIXA.

Lana Vieja.



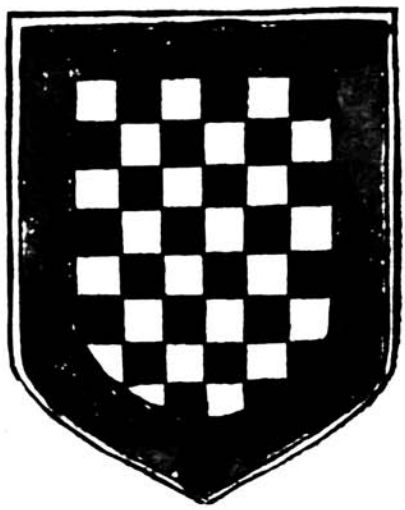
Yribarne junto a S. Pelay.



Palacio de Gorgoa en San Pelay.



Iaureguizar.



MIXA.

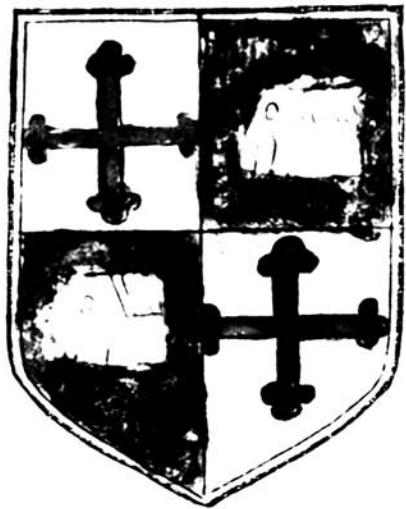
Palacio de Bidaue en Bascos.



Lete en Bascos.



Maeñre Pere Miqueu.

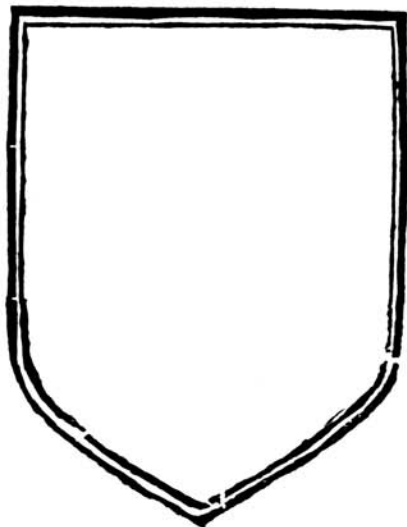
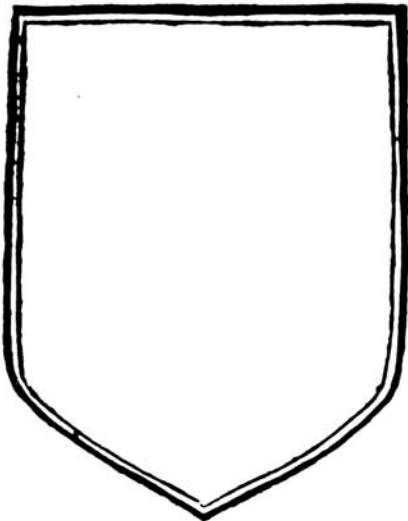
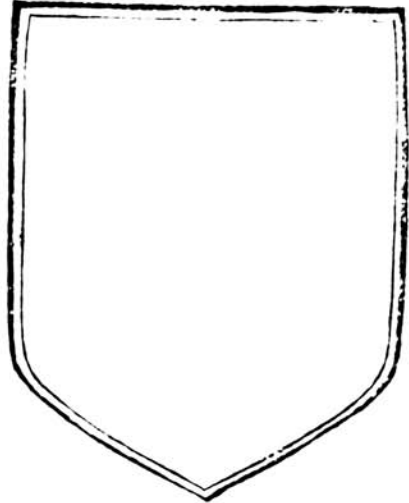


Don Costal.



MIXA.

Senor de Vhart



YHOLDI Y ARMENDARIZ.

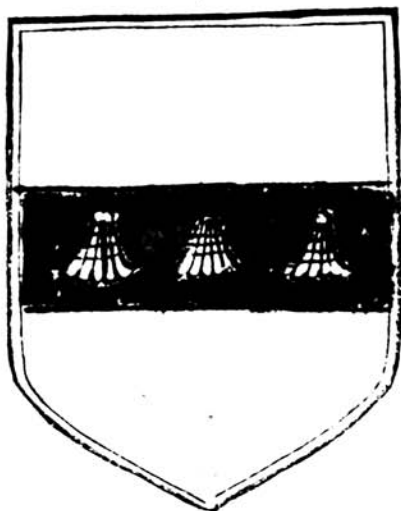
Palacio de Armendariz.



Eliceche.



Echepare



Elizabear.



ARBEROA.

Meharin. *Las aspás ganadas en la conquista de Baega.*



Belzunze.



Aguerre de Yholdi.



Aguerre en Heleta.



Q

ARBEROA.

Santa Maria en Heleta.



Mendigorría.



S. Martín de Beloriz.



Satariz.



ARBEROA.

Apara.



Soraburu.



Yribarne.

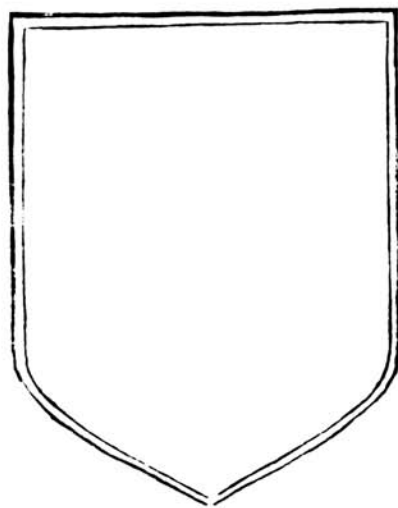
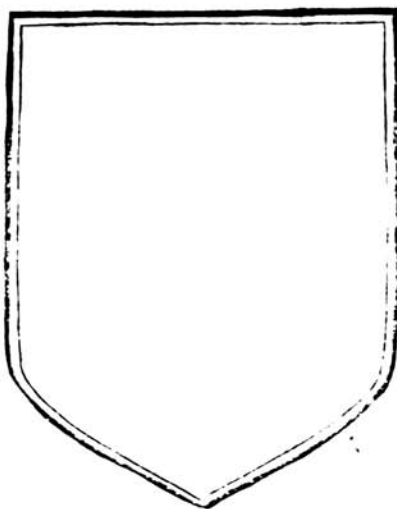
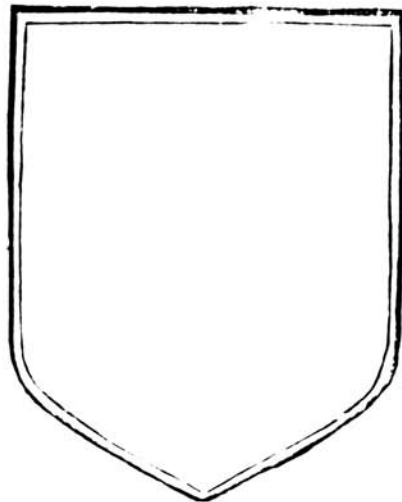
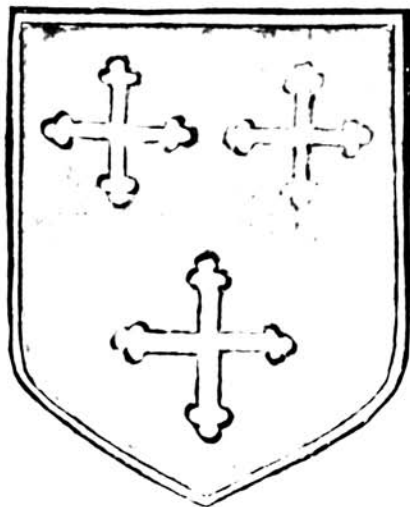


Aranxuri.



ARLEROA.

CARRICHETA



BAYGORRI Y OSSES.

Echaz. *Honrada por el Rey
Felipe II.*



Yiuetti.



Amczagã en Baygorri.



Mocozuayn.



R

BAYGORRI Y OSSES.

Lasa trae de Anfa.



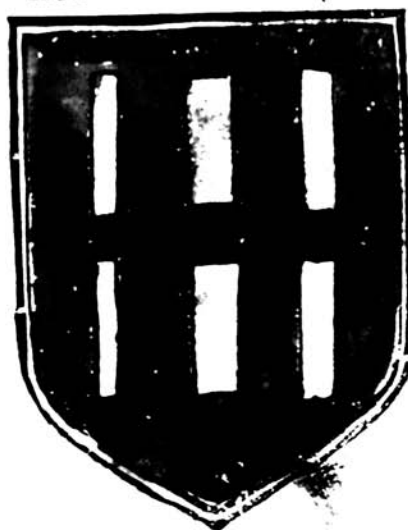
Lizarazu trae de Anfa.



Vrdoz trae de Anfa

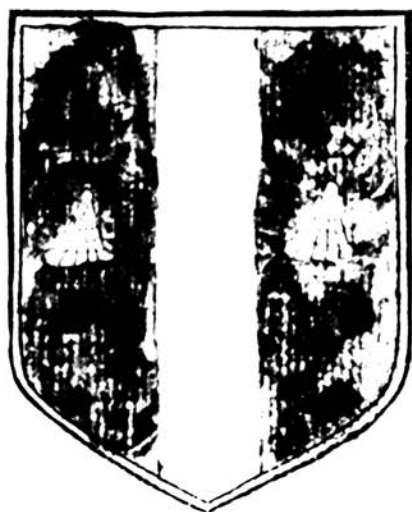


Echeuerri de Yrulegui.



BAYGORRI Y OSSES.

Apeztegui.



Larragoyen.



Arizmendi. *Las aspás ganadas en la conquista de Barça.*



Garro.



BAYGORRI Y OSSES.

Ezpeleta, *Vizc^e de Baldeano*

2

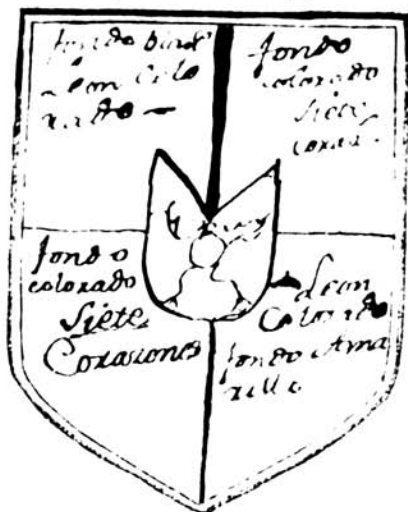
6



Ezpeleta

13

Baldeano



Ramiro II. de Leon se retirò a vn mōtezuelo, como ^{mejor} pudo se pōñer. P̄tros ^{mejores} escudos de blasones, no tener bien auetiguado si son de los solares de essa vidad, he puesto estos pocos por ciertos para auuar el ingenio y trabajos de otros mas inteligentes: que perficionando estos primeros rasgos holgaran por ventura satisfazer enteramente al gusto de tantos, que empleã bues parte del tiempo en reboluer semejãtes antigüedades.

Pero porque no se aya de buscar todo en otras partes, digo breuemente, q̄ los nobles tomarõ por armas aquellas insignias, que juzgaron mas à proposito para representar hazañas a honra suya, y de sus descendientes. Porq̄ sin duda la tienen todas las cosas originadas de la virtud. Y como los antiguos Romanos, gente de policia, y valor, estimauan en mucho las imagines de sus antepassados: assi tambien los nobles de Europa han hecho siempre mucha cuenta de sus armas, como de viuua representacion de los heroicos hechos, y antigüedad de sus mayores.

Muchos Caualleros hijosdalgo traen en sus escudos Cadenas, fue porque sus antecessores se hallarõ en la famosa batalla de las Nauas de Tolosa; donde fue vencido el Miramolin de Marruecos, con muerte de mas de docientos mil Moros: no auiendo faltado de los Christianos, sino synte y cinco solamente; lo que a no tenerse por milagro, pareciera fabula increyble. Acudio a esta jornada con los Caualleros muy biẽ pueustos, el Rey Dõ Sancho VIII. de Navarra, aunq̄ el interese principal era de Dõ Alõso IX. Rey de Castilla. Rompio el Nouarro vn fortissimo Palenque, que tenian barreado los Moros con muchas, y gruesas

†

fas

las cadenas de hierro. En adelante se dibujo
 en su escudo; y en medio dellas la esmeralda que se ve
 en el despojo. Y muchos Caualleros, q̄ se señalaron e
 hazaña, hizieron lo mesmo en razon de las cadenas dibu-
 das en varias formas: como son la casa de Lacarra, Vhald
 en Ybarrola, &c. Y en Castilla s̄n muchos los linages no-
 bles, q̄ se precian de la diuina de las cadenas: como son los
 Çuñigas, Mendozas de Baeza, Romeu, Muñoz, Peralta
 Meneses, Maza, Abarca, y otros.

Cruzes: Las Cruzes floreadas de diuersos colores, armas son t̄
 bien ganadas en la mesma jornada, a deuocion de la que
 apareciò en el Cielo en la mayor furia, y rigor de la bata-
 lla: causando tanto desmayo, y desesperaciõ en los Moros,
 quanto animo, y confiãça en los Christianos. Argote de
 Molina añade otras causas. Traen estas gloriosas armas los
 Caualleros de la casa de Apate, Yrumberri, Sormendi en
 Garriz, Curucheta, &c.

**Venc-
 ras.**

Las Veneras, ò Conchas de la mar, son armas de las ca-
 sas de Ansa, S. Iulian, Chacon, S. Martin, Suescun, la Lana,
 S. Vicente, Echeuerri de Alzuetta, Gaztelusarrita, Lastaur,
 Arforiz, Sarria, Hozta, Ybarbeyti, S. Iayme; Alberaz, Echa-
 pare en Yholdi, Lasa, Lizarazu, Vrdoz, Apeztegui, Ansa en
 S. Iuan, &c. Y de otras muchas familias principales en Na-
 uarra, y Castilla. Tuuieron origen de la insignia del glorio-
 so Santiago, que fue vna venera, ò Concha, como se vee en
 todas sus figuras: porq̄ auiedo peleado los Christianos cõ
 los Moros casi todo vn dia, y lleuado lo peor; el Rey Dõ.
 Ramiro

Ramiro II. de Leon se retirò a vn môtezuelo, como mejor pudo; y passado la noche en oraciõ cõ harta tristeza, y dolor, se le aparecio el glorioso Apostol Sãtiage, y le ordenò, q̄ sin dudar en amanciendo diesse al armã: prometiéndole q̄ armado en vn Cavallo blanco, el guiaria la batalla; y asì lo hizo. Y con su fauor se ganò la illustrißsima victoria, q̄ llamarò del Clauijo. Fue el año 830. cerca de Çalahorra. Quedò el Santo por patron singularißsimo de España: y las Venetas, q̄ se hallaron estãpadas en las piedras de aquel sitio, tomaron por armas los sobredichos Caualleros, q̄ en aquella batalla siruieron, empleãdo su caudal, y valor, en defenfa, y amplificaciõ de nuestra santa Fè.

La diuisa de las **Alpas**, es tan estimada de los linages nobles de Nauarra, y Castilla, q̄ le ha conseruado en muchas calas principales destos Reynos, como son la de los Vizcõdes de Mearin, la de Harizmendì, Sarrìa, Harambuua, Harrieta, Behascan, Berroburu, y otros muchos apellidos. Y es en memoria de aquella insigne vïtoria, q̄ los Christianos alcanzaron en la Ciudad de Baeza, cõtra los Moros, el dia y fiesta del Apostol S. Andres, en tiẽpo del Rey Dõ Fernãdo el III. en dõde solos quinietos Caualleros destos Reynos entraron en el Alcazar de aquella Ciudad, cõtra vna grãde muchedumbre de enemigos, con tãta presteza, que salieron con su intento, obligando al enemigo a leuãtar el cerco: que fue empresa de mucha importancia.

El **Lirio**, o **Azuzena**, es insignia muy vsada, y muchos la traen en memoria de la pureza de la virginidad sacratissima nuestra Señora concebida sin pecado original.

La

Flordelices.

La diuina de las Flordelices, tan famosa y esclarecida en la Christiãdad, es vna de las mas antiguas de que tenemos noticia. Fueron conõcidas, y vsas primero en la Casa Real de Francia, desde los primeros Reyes Christianos dellas de donde las tomaron muchos Españoles, y las traen en sus escudos, por mercedes y gracias, que los Reyes de Francia les hizieron, por auerles seruido valerosamente. Vn dellas el Varõ de Veborlegui, la casa de Soraburu, y otras.

Panelas.

Las Panelas son en dos maneras, vnas en forma de coraçones, como las que trae Vhalde en Ybarrola: otras pũtiagudas, como las del Palacio de Garriz. Muchos son los linages que las traen por armas en Nauarra y Castilla, como la casa de Agorreta, Gamboa, Çarate, Marroquin, &c. en significacion del campo dõde tuuieron vna grande batalla, y vitoria, donde se cria esta hierua.

Escaques.

De los Escaques, o Xaqueles, que es tabla de Axedrez, vsan muchos en sus escudos, para significar que auenturaron, y pusieron sus vidas y estado al tablero de la guerra, y batallas, de donde salieron victoriosos, con vencimiento de los enenigos: y por esso tomaron por armas esta insignia de Axedrez, en simbolo y significacion del campo, donde pelearon: como es la casa de Latarza, Moretin, Tardez, &c.

Castillos.

Torre, o Castillo representa auerle ganado, o defendido por valor, y fortaleza personal: traelo en sus escudos, la villa de San Iuan, los Palacios de Armendarez, S. Miguel, Murulu, Echazarri, Gorgoa en S. Palay, y otros muchos Caualleros, y hijos Dalgo.

Vãdas.

Las Vãdas, Faxas, o Barras representan actos, y sucesos de

de victoria, y honras las Vandas representan postura, o arri-
mo de banco pinjado a la fortaleza, con machinas, y inuen-
ciones para rēdir y somarla. Poncula en sus escudos, la ca-
sa de Luxa, o Viamont, Larrondo, Olzo, Oregar, Elizabe-
lar, Palacio de Vhart, Garate, Laltaū, Burguñabar, y otras.

Las Faxas, o Barras, representan victoria de batalla, o de Faxas.
trance, entre vn cauallo y otro. Traenlas los Vizcondes
de Echauz, y las casas de la Lana vieja, Alzu, Sarçabal, San
Martin de Beloriz, Arbuet, Echapare de Çabalça, Iturbide,
S. Vicente, Galtelularria, Arrayn, Palacio de Azme, Aguer-
re Enostabat, y otros muchos.

Las Lunas significan fauores que muchos recibierō de Lunas.
los Reyes per sus bechos heroycos: con que fuerō estima-
dos, señalados, y ilustrados: de la manera que la Luna reci-
be del Sol luz, y resplandor: son muchos los linages que
traen esta insignia en sus escudos: como son la casa de Sam-
per en Cissa, Viruti lauregui, Arrayn, Echapare de Aran-
sus, Iturrilla, Palacio de Vhart, los Bordas, y otros.

Las Estrellas representan verdad, claridad, y paz a la pa- Estre-
llas.
tria. Traenlas en sus escudos los Palacios de Labetz, Ar-
buet, Olzo, Garate, Viruti lauregui, Vhart, Cibiz.

Las cosas de la mar representan successos en ella quidos:
y son muchos, y varios per la variedad, y terribleza de di-
cho elemento: de quien con razō se puede dudar si es mas
amigo, que enemigo del linage humano; mas dañoso que
proueçhoso para su trafago y comunicacion.

Leones.

Los Animales, así mesmo representan vencimiento, y
bechos valerosos. Los Leones significan brabeza y valen-
tia:

ta: son armas comunísimas de casas particulares, de Provincias, y de Republicas. Vsan dellos la de Agramôt, Laccarra, Meharin, Harizmendi, Yrumberri, Laxaga, Santa Maria en Heleta, Labetz, Satariz, Sala de Sã Palay, San Esteuan de Lantabat, Ezpeleta, Elizayciac, Mazparrata, Beraut, Leon: Flandes, Venecia, &c.

Aguilas Las Aguilas, significan valentia con presteza y ligereza, fueron armas de los Romanos; y tan preciadas por todos, q̄ las venerauan cõ culto a solo Dios deuido. Trae las Echa pare de Sarasqueta, Sorhuet en Baygorri; y otros.

Lobos. Los Lobos significan valentias, y vencimientos cõ pre-
sa y despojo: fueron tambien insignias de los Romanos, poco menos estimadas, que las Aguilas. Dezan ellos que en memoria de la Loba que alimentó a sus primeros fundadores Romulo, y Remo, trocandose de carnicera en nodriza. El brauo Mirridates, como cuenta Iustino, les dio otra interpretacion, aunque amarga, creo que mas verdadera: es a saber, q̄ cõ la leche de la loba auia bebido sus mismas inclinaciones, teniendo animos y pechos infaciables de sangre, imperio, y riquezas. Traen oy estas armas, las casas de los Aguerres en Cissa, en Yholdi, y Heleta, la de Garro, Mocozuayn, Labezeche, Camõ, Barreneche, Oxobi, Oregar, el señor de Virtubia.

Ossos. Los Ossos representã seruicios de hijosdalgo a sus Reyes, y prosperos sucessos, alcançados con paciencia en los trabajos, con espensas, y galtos de su propria sustancia: por los quales fueron honrados, y premiados con estas insignias. Traen las casas de Larramendi, Ganauerro, Haramburu,

ru,

ro, Escudero de Larramendi, y otras.

El Xauali es vn animal, que no haze mal, sino es prouocado: ca entõces es terrible, y furioso vëgador de la injuria recebida, aunque sea con derramamiëto de su propria sangre. Muchas casas principales lo ponen en sus escudos: y es para representar la diligencia, brios, y corãje, con que acudieron a tomar justa vengança del agrauio que sus Reyes recibieron de otros; por quebrantamiento de palabra, treguas, pazes, ò por otras sin razones: como son los Palacios de Dona Maria, Arbide, Lecumberri, la Lana, Behascan, Miramon, san Iayme, Mendigorria, Larrazea, Echapare de Ybarrola, Oñiz.

Aduiértase que las mas de las sobredichas casas tambien traen Arboles en los escudos por sus significaciones particulares. Los frutiferos representan abundancia, y colmo de seruiçios, cõ prosperos, y deseados successos. Y assi trae el Palacio de Eliceche de Añiza vn Guindo con fruto saçonado en su escudo. El robre es symbolo de la fõrtaleza, el Oliuo de la paz, el Cypres del llanto funesto.

Los Toros y Vacas se ponen en los escudos para significar aços, y successos gloriosos y vitorias alcançadas con trabajos continuos y sudores, en seruiçio de sus Reyes. Y traenlos en sus armas los Palacios de Armendariz, Suelcun, Belzunce, Aparã, Aguerre en Azme, y otros.

Armiños traen muchos en sus escudos, como es San Estuan de Arberoa: En Castilla los Guzmanes, los Funes Cifuentes, Gudiel, Quesada, &c.

• Y es para representar la limpieza, y lealtad en el seruiçio

cio del Rey. Porque el Armiño es vn animalcjo. no mayor que vn raton, tan blanco y tan limpio, que si le cierrã la puerta de su madriguera de estiércol, o barro cõ que se aya de ensuciar, huelga mas de la prisión y muerte, cõ limpieza, que de la libertad, y vida cõ mãcha de su piel. Y assi es antigua y celebre la empresa del Armiño cõ esta letra: *Malo mori, quam fœdari*, para dar a entender que mas vale morir por conseruar la honra, que no hazer vileza por mantener la vida.

Los Colores tambien tienen sus significaciones: por q̃

Oro. el oro, que correspõde al amarillo, representa luz, poder, constancia, sabiduria, y nobleza. La plata que corresponde a lo blanco: representa limpieza, inocencia, integridad, eloquencia, riqueza, y vencimiento. El roxo, o colorado, significa atrevimiento, alteza, ardid, fortaleza, y vencimiento con sangre. El Azul representa, zelo, justicia, hermosa ra, caridad, lealtad. El Verde significa esperança, honra, amistad, seruido, y respeto. El negro significa prudencia, ventaja, firmeza, tristeza, rigor, muerte. Assi lo platicò el gran Tamorlan, tan terrible açote de Dios, como Attila. En llegando a vna Ciudad, el primer dia tendia todos sus pauellones blancos: dando a entender, que si se le rendian, de bien a bien, seria todo paz, y beneuolencia: si no lo entendian: el segundo dia, todas las tiendas amanecian roxas; dando a entender, que aunque se rendiesen, por la inobediencia passada, auian de morir todos los Gouernadores, y Capitanes. Si passaua adelante la portina, al dia tercero todo el campo amanecia cubierto de luto, digo de paños

paños negros: y era señal, que ya todos auian de perecer, sin quedar piante, ni mamante, ni piedra sobre piedra. Y era el Barbaro tan puntual, y terrible executor de sus penfamientos, que no mudauvn punto por respeto ninguno, de lo que queria significar con estas espantosas representaciones.

Los otros colores, aunque no carezen de áfustadas significaciones, no se admiren en las armas: porque así plugo a los primeros Autores de esta memorable inuenciõ.

Fue en todos tiempos collumbre muy platicada llevar los escudos en blanco, hasta auer hecho en batalla, alguna illustre hazaña: ca, entonces llenauan el vacio con la figura, que mejor la pudielle representar. Así se cuenta de las Barras de Aragon, armas propias de los Condes de Barcelona: porque Ioffic, ò Vifredo el Bellofo, Conde de Barcelona, firmo con sus vasallos al Emperador Ludouico en vna reñida batalla contra los Normandos: y saliendo de ella, tinto en sangre de las heridas recibidas: El Emperador vntò quatro dedos en sangre, y los passò de alto abaxo por el escudo dorado, que lleuaua sin diuisas, diziendo: Estas seran, Conde, vuestras armas. Así lo cuenta Beuter, y es la tradicion de Cataluña, y Aragon. De dõde se saca, q̃ no siẽpre careciã de armas de linage los q̃ las pretendi. n auer nuevas, por hazañas propias: porque no se puede dezir q̃ vn personage tan principal como este, suceffor de tãtos Principes, no tuuieffe primero algunas armas, y muy illustres en su casa: y lo propio es de otros Caualleros,

††

que

que mudaron, o juntaron por casos particulares, las nuevas con las antiguas.

Han acostumbrado los Reyes dar sus armas, o en todo o en parte, por especial fuor, a algunos que han querido honrar. Como Luys Rey de Francia, segun cuenta Casaneo, las concedio a los Duques de Floréncia, sus priuados, las Flordelises. Y el Emperador Carlos Quinto concedio las Aguilas Imperiales a la casa de Sorhuera.

El Rey Artus de Ingalaterra, quando instituyó la Orden de Caualleria de la Tabla redôda, dio los Roeles por armas a ciento sesenta Caualleros: y de ellos los tomaron después otros muchos Caualleros principales, como el señoi de Vhart: y hartos en Cattilla, como son los Sarmientos, Auilas, Lemos, &c.

Origen

ORIGEN DE LOS AGOTES.



ACABADO este discurso, se me ofrecio añadir otro, como parergo: aunque bien mirado, no se dira, que es Cipres enxerto en medio de la mar: Pues tratando de la nobleza, viene haçto a cuenta, tratar de la vileza su extremo, y contrario: Principalmente si en alguna manera se ocasionò della. En Bearne, Navarra, y Aragon ay vn linage de gente separada del todo de los otros en habitaciò, comercio, y trato, como si fuesen leprosos, y poco menos que descomulgados. Comunmente se llaman Agotes. De cuyo origen preguntan muchos, con marauilla de ver en su vida, y conuersacion cosas muy singulares.

Para satisfacer a esta pregunta digo, que son reliquias de los antiguos Godos. La separacion y malquerencia tuvo principio, en que, en la declinaciò del Imperio Romano, los que le hizieron mayor herida, fueron los Godos: gente en numero infinita, en esfuerço valerosa, en determinacion arriscada, en trabajo inuencible, en braueza espantable. A fuerza de armas se apoderaron de Italia, dõde fundaron vn opulento Reyno. En el año 412. reboliu-
 ròn cõtra las Gallias, y vna parte ocupò la Prouincia Nar-
 bonense: la qual por ellos huuo dos nombres nuevos; el vno Galliagotica: el otro Gothlant; esto es Gotica tier-

*Beronio.
tom. 5.*

A ra,

ra, o tierra de Godos. Despues trasponiendose las letras, se llamò Langoth, y luego Languedoch: nombre que dura oy dia: de donde sin duda se dixerón Lagotis; y Lagotes, y Lagoterias. De aqui en el año 414. passaron a España, q̄ conquistaron, y possayeron con gran pujança 300. años: hasta q̄ los Moros de Africa, en castigo de sus grãdes pecados, los sujeraron, deshaziendo su Reyno año 703.

Otra parte de los Godos ocupò a la Aquitania, ya Vasconia. Porcion desta, es, y fue siempre Bearne: aunque entonces no tenia este nombre. En este Pais principalmente pusieron los Godos vencedores vn pesadissimo yugo de seruidumbre. Creciò el exceso de manera, que obligò a los naturales a aventurarlo todo, y resolverse en morir de vna vez; por no morir cada dia, sufriendo grauezas, è indignidades mas duras de sufrir que la misma muerte. Los Nobles segun su naturaleza, y costumbre, guiaron el negocio, y vencieron y echaron de la tierra a todos los Godos; de manera que huieron de conceder al rigor de las armas todas las cosas, los que negaron a la humildad de los ruegos, las justas.

En premio de su trabajo y valor, huuo la Nobleza para si, y sus hijos, la decima de todas las rentas Ecclesiasticas: y a los Parochos solo quedò la primicia, cò que pasan la vida harto parcamente. Y algunos Nobles en consecuencia de su possession, no rehuyen oy dia el nombre de Abades. Para arraygarse mas en ella, auiuando la memoria de aquella primera seruidumbre con antiguos Protocolos (segú es facil exceder en la dulcedumbre, y hermosura

fura

fura de la libertad) particulares, y gouernadores paffan mas adelante que debrian, segun razon, metiendo las manos en lo ageno: con fin que ninguno les poga mala voz en lo que ya tienen por propio: Procediendo en ello, fino con tyrania, alomenos con violencia y rigor. Ardid de Capitan astuto, echar la guerra en casa del enemigo, por librar la fuya de los incendios, tales captiueros, y muertes, que ella trae consigo.

Destos Godos afsi vencidos las reliquias quedaron en la tierra. Porque muertos, o desterrados los que algo valian; destas hezes no tenían que temer los vencedores. Como Nabucodonosor, quando vencio la Palestina, toda la gente de suerte derramò por sus Reynos: Algunos pocos pobres, y labradores dexò en la tierra; porque no podian dañar, y podian feruir en su cultura. Arbitrio prudente; porque desta sale el emolumento mayor de los Príncipes y Señores.

Nauarra la baja, contermina de Bearne, Porcion tambien de la Vasconia, llamada afsi, despues que recuperandose de los Moros, se fundò el nueuo Reyno: Anduuo sin duda a la parte en estas refriegas. Prueuase claramente por el empleo de los diezmos, que ni mas, ni menos los lleva la Nobleza, y de algunas pocas familias desta gente, que duran en ella con las propias condiciones: y de otros motiuos que se pueden colegir de lo que luego dirè.

Si los Bearneses, y Navarros fuerò maltratados de los Godos vencedores; muy cumplida vengança tomarò de ellos, quando los tuieron vencidos, tratando a los remanẽ

tes con el mayor vitrage, è infamia que se puede imaginar. Porque como se apuntò arriba, nunca son admitidos en poblado para viuir en comunidad. Habitan en Chozas, apartados de los otros, como gète infecta, y apestada. No tienen cabida en los officios y cargos comunes de la Republica. Jamas se asientan en vna mesa con los naturales. Beber en copa tocada de sus labios, seria como beber toxico. En la Iglesia no pueden passar de la pila del agua bñdita adelante. No llegan a ofrecer, como alla se vsa, cerca del altar: Sino que acabado el ofertorio, el Sacerdote reuestido como se balla, va a la puerta de la Iglesia, donde ellos estan, y alli hazen su ofrenda. No se les da paz en la Missa, o si se les da, es con diferente porta Paz, o con el reuerso de la comun. Tratar de mutuos casamiètos es cosa tan inaudira, y nefanda, como si vn Christiano tratasse de casar con vna Mora, o vn Moro con vna Christiana. Y en tantos centenares de años no se ha visto jamas hombre ni muger tan miserable, y de tan baxos pensamientos, que se aya mezclado con ellos justa, o injustamente. Yo me acuerdo que en mi niñez se les vedò todo genero de armas, excepto vn cuchillo despuntado, como si se pudiera temer de ellos, que huuieran de conquistar otra vez la tierra. Ha llegado la palsion y rabia a tanto extremo, que les imponen defectos naturales notoriamente falsos: Como que a todos huele mal el aliento, que ninguno tiene purgacion de narizes, que todos padecen fluxo de sangre y simiente, que todos nacen con vn palmo de cola, y otros diflates afsi: que con ser contra lo que se vee, y palpa cada dia,

dia, con todo se difunden y deriuau por tradicion de padres a hijos; con intento y efecto de arraygar y fomentar en sus coraçones el asco y horror, el odio, y aborrecimiento de esta miserable gente.

Obligame la Caridad Christiana a aduerrir en este pũto lo que siento. Y es, que esta persuasion y tratamiento desdize mucho de la recta razon, y de nuestra sagrada religion. Desdize de la recta razon; lo primero, porque esta gente no es infame por naturaleza; pues deziende de los Godos; linage en lo passado y presente tan estimado, que la flor de España se precia de su Ralea. No es infame por delicto, pues la ley de viua quien vence, nunca se tuuo por tal. No es infame por sentencia, porque no consta della, ni se puede ymaginar causa bastante para ella. No es infame por maldicion de Dios: que tal no se sabe, ni por escritura, ni por tradicion.

Es regla general, q̄ quien cometio la culpa pague la pena; y el hijo no sea castigado por el padre. Verdad es, que alguna vez alcãça a los hijos el castigo de los padres, reputandose vna misma cosa con ellos, principalmẽte quando aun les falta, o el ser, o el propio albedrio. Grande beneficio si en el vltimo caso llega el castigo a quitar la vida. Porque los tales siendo fieles, aseguran el cielo; siendo infieles se libran por lo menos del infierno. Vsa Dios desce rigor, o para declarar la grauedad de la culpa, o para poner terror y espanto en los futuros. Como se vio en Achan, y Giezi. Aunque en este alomenos, no fue tan eterna la pena, que pasasse de la quarta generacion la le-
pra.

Ezech. 18
Denter.

24.
Sapientif.
12.
Abulen.

Magalia
nns in c. 7
Iofue. S. 3
nos. 4. D. 4

Abulen.
in cap. 6.
4.R.
pra. Y por ventura no llegó a la tercera, como lo sienten
grandes Autores. Porque no dize con la bondad y justicia
de Dios, continuar los castigos sin fin, donde no ay cul-
pas personales. Que si oy se continua la miseria, y serui-
dumbre de los Iudios, segun la maldiciõ que se hecharon
a si mesmos; no es por el pecado de sus padres, sino por el
propio de la presente perfidia: Pues los que verdaderamé-
te se han convertido a nuestra santa Fè, viuen libres de se-
mejante castigo en toda prosperidad.

Percorius.
n. 164.
Magal.
n. 2.
Notese lo primero, que en tales casos lo que es en los
Padres verdadera pena, porque supone verdadera culpa
propia y actual; en los hijos por la contraria razón. mas
es medicina, y materia de merecimiento: Porque sirve, o
para sanar las reliquias de pecados passados, o para pre-
uar de los futuros, o para conseruar la salud presente del
alma, o para aumentar la gracia y virtudes. Dize culpa ac-
tual: Porque si se mira la original, quantos trabajos y des-
venturas padecen en vida y muerte, se puedē llamar ver-
daderamente penas. Ni los hijos se pueden quejar con
razon por lo que assi padecen: Pues la priuacion de bie-
nes corporales, en cambio de los espirituales, se deue re-
putar por beneficio, no por daño. Porque es compora-
cion de menos a mas, de menor a mayor.

August.
in Iosue
quasi. 8.
9. T. 4.
Percorius.
n. 164.
Magal.
n. 1.
Notese lo segundo, que nunca la Magestad de Dios ca-
stigò a vno por otro, ni con pena espiritual; qual es la pri-
uacion de la gracia, y otros dones sobrenaturales; ni con
pena eterna: qual es la del infierno. La razon es, porque
quanto al alma razional, no depende vn hombre de otro
hom;

hombre; para que penas semejantes, que tocan en ella de-
rechamente, se puedan deriuar afsi vnos de otros. Y se di-
ze bié ser esto imposible: No porque de potencia abso-
luta no se pueda hazer; sino porque no es decente que se
haga.

Podriase obiectar contra lo dicho, que fueron entre- *lib. 2. Re-*
gados dos hijos y cinco nietos de Saul a los Gabaonitas, *gum. 4. 2.*
que los crucificaron luego; por satisfacerse de la injusta
matança que su padre auia en ellos executado. Eran los
Gabaonitas harto parecidos a nuestros Agotes: y como a
gente desualida; ni Saul mientras viuió, ni Dauid, que le
sucedió en el Reyno, los desagrauiara. Tomò Dios la
mano, y embiò sobre toda Palestina vna terrible hambre,
que durò tres años: y cesó, executada la justicia en estos
siete desdichados Caualleros, todos de sangre Real, que
pagaron la pena de la culpa por su padre cometida.

Respondese, que este exemplo no deroga a la Regla ge-
neral: porque el juyzio diuino es muy diferente del juy-
zio humano. Puede Dios, por la soberania del supremo
dominio, castigar a los hijos por los Padres, cõ pena cor- *S. Thom*
poral y temporaria, como està dicho. Al autor, y dador, *2. 2. q.*
y conseruador de la vida: al dueño absoluto de todos los *108. 4.*
bienes de naturaleza, y fortuna, quié puede dezir: porque *ad. 1.*
lo hazeys afsi? No se puede negar sino que el exemplo es *Abulësis.*
singular, y notable, si le ay otro en toda la Escritura: pero *q. 22.*
se considere que fue la injuria atrocissima: y auia delin- *Pererius.*
quido, y despeñado se Saul de muchas maneras: prouocã- *n. 176.*
do contra sí la ira de Dios terriblemente: el qual si bien *Serarius*
in Iosue c.
7. q. 4.
Magal. su
fran 4.

en

en otras culpas y agrauios, aunque sean hechos directamente contra su diuina Magestad, suele andar muy lerdo y pereçoso, dilimulando largo tiempo. En agrauios hechos contra el proximo, es riguroso vengador. En esta entrega procedio Dauid como mero executor de Dios, q̄ mandaua satisfazer a los Gabaonitas a entéro gusto; no como luez, que como tal no pudiera de ninguna suerte entregar a los Innocêtes para que fueran castigados: principalmente con muerte tan infame y cruel: y en caso de necesidad y desesperado, mostrò bien Dauid su mucha prudencia y piedad. Porque ofrecio primero a los Gabaonitas en satisfacion, grande suma de oro y plata: Fuerte torcedor para todos, y mas para la gête pobre: pero ellos como rabiosos, y en agrauio de sangre, bramauan por recompensa de sangre, no menos q̄ de toda la descendencia de Saul. Despues quãdo mas no pudo, procurò librar de su furia cõ ruegos y buenas razones a Miphibosetb, y Micã, hijo y nieto de su grande amigo Ionatas: q̄ en perdonar a estos dos, holgarõ finalmête los Gabaonitas de cõplazer al Rey. Vltimamente passado algun tiẽpo; a los siete crucificados, a su padre Saul, a Ionatas, y otros hermanos suyos, muertos en la infelice batalla de Gelboe, hizo vn solemnisimo entierro; asistiendo a el su Real persona, con lo bueno y mejor de todo el Reyno.

Añaden graues autores, que estos siete caualleros tenían pecados propios, y que para su castigo, juntò Dios ambos motiuos: demanera que pagaron como personas singulares, y como hijos de Saul. Solucion es calificada;

Porque

Abulxis.
9.25.

Porque los hijos comúnmente imitan las costumbres de los padres: cuyo exemplo para bien y mal, es poderosísimo. Y así cuéta por milagro la sagrada Escritura, que los hijos de Core no fueron participantes en la culpa de su padre, por lo qual tampoco les comprehendio la pena. *Factum est grande miraculum ut Core perente, filij eius non perirent.* Pues que marauilla que siendo Saul a remate malo, y perdido, fuesen tambien pecadores sus hijos?

Sea esto, sea aquello, siempre queda constante la regla general y ordinaria, q̄ ni Dios castiga a los hijos Innocentes por las culpas de los padres, y que la excepcion de su soberania en algun caso particular, no la pueden sacar jamas en cõsequencia los hõbres. Pues porq̄ causa tãtos siglos cõtinuados se executa sin termino tã maña desventura en estos cuytados Agotes; a quien no se pueden oponer nuevos demeritos personales? y los de la ascendencia no son de infamia, y son tan antiguos, que compiten con la inmemorial q̄ da ser a la nobleza de Bearne y Navarra.

Lo segundo: no tienen los Agotes alguna intrinseca calidad diferente de los otros moradores de estas Prouincias. Que si hazen al caso para esto el suelo, el cielo, el ayre, (como se dize comunmente, y es así) en tantos centenares de años forçosamẽte ha de ser todo su natural, qual el de los demas, que en estas tierras se crian. Consideraciõ, de que se valio vn discreto en la conquista de Granada. Auian dado los Moros, como acontece en larga guerra, vna mala rota a los Christianos. Cierta personage, o de zeloso, o de inexperto, baldonaua mucho el miedo de

B

los,

Abulen.
9.22.
Serar.
Terer.
n.176.
Magal.
num. 3.
Numer.
c.26.

los vnos, la confusión de otros: la afrenta de todos, desafiando las fuerzas del enemigo.

Replicó el otro: A que fin tanto vitrageo ran Españoles son los vencedores como los vencidos. Dixo La pura verdad, que en ochocientos años los nacidos y criados en Granada, en el ingenio, en el ardid, en las fuerzas, y vigor no se podía reputar por Alarabes, sino por finisimos Españoles, solo diferentes en la religion.

Lo tercero, porque ya queda prouado arriba, que bien mirado cada qual es hijo de sus obras, y la verdadera nobleza, y riqueza es de sola la virtud: lo demás es juego de fortuna; como lo dixo bien Falaris, aunque tyraño, y malo. Y Platon grauissimo Philosopho, segun refiere Laercio, dixo *Eam praestantissimam esse nobilitatem, cum quis per se, avari ingenuitate, et magnitudine excellit: Illorumque esse vere nobilem, cui non aliena, sed propria virtus opitulatur.* Esto confirman todas las leyes humanas, y mucho mejor las diuinas. *Quicunque honorificauerit me, glorificabo eum, qui autem contempserit me erunt ignobiles.* Ninguno tan noble como el que sirve a Dios: ninguno tan villano como quien le desirue. Pues porq̃ los hombres han de ser tã terribles y disformes? Porque no miraran que en los Agotes ay natia bondad, Amor de lo honesto y recto, buenas y loables costumbres: que es lo que discierne y acredita.

1. Reg.
6.2.

Sophocles

*Generosa si sanis peccata, carpiat edo
Habens, honesta gloriosa existant.*

Booz era el mas illustre, y rico de su familia, y ciudad. Tomó por muger a Ruth, viuda pobrissima, y poco antes
Idolatra,

Idolatra pero ya fierua de Dios, humilde, prudēte y hazē-
dosa. Y algunos años antes Salmon Principe de Israel, cō
 consejo y aplauso de todo el pueblo de Dios, casò con
 Rachab, sin reparar en q̄ auia sido mesonera, y aun rame-
 ra: defectos ya recompensados, auentajadamente con la
 presente virtud. Y pōderan los Santos que el mismo hi-
 jo de Dios encarnado, no tuuo por indignidad de su diui-
 na grandeza, mezclar esta sangre en la suya. Quan lexos an-
 dan los hombres de los pensamientos de Dios!

*S. Hiero.
 l. 1. com.
 in Matth.*

Reparara alguno en como es posible, q̄ los Agotes seã
 descendietes de gēte tã valerosa, de sangre tã illustre, pues
 ninguno dellos leuanta el pensamiento a acciones genero-
 sas; quales se veen en los que tienen alta descendencia.
 Responde se, q̄ este punto consiste principalmēte en la edu-
 cacion. Aristodemo Tyrano de Cumas para establecer su
 tyrania; el eficazissimo medio q̄ tomò, fue matar y dester-
 rar toda la nobleza: y apoderãdose de sus hijos, criarlos en
 oficios serviles, y afechinados, regalonēs. Y le salio muy a
 gusto la maldita razõ de estado, pues sujetos tã mal disci-
 plinados, por mas nobles que fuessen; no auia q̄ temer que
 huuiessen animo ni valor para vengar tan atroces injurias
 suyas, y de su padres.

Lycurgo, Legislador de Lacedemonia, crio vn galgui-
 llo de gentil disposicion entretizones y tielos: juntamē-
 te vn cachorro mastinenco, en caça de liebres. Vn dia en
 plaça llena, estando pareados, mandò arrojar en juto car-
 nes muertas, y liebres viuas: el galgo atremedio a la carne
 el mastin corrió poderosamente tras la liebre: y fue prue-

ua Real de lo q̄ digò: que para el bien recto y honesto; importa mas el exercicio, q̄ la naturaleza. Y cada dia vemos que muchos moços de baxa suerte; hijos de labradores, y pobres oficiales; trabajando bien en la militia y vniuersidades, salen gr̄des hombres, y cõ honores y premios de sus trabajos; fundan nuevas casas. Y a preues muchos nobles de alta profapia, criandose viciosamente a la sombra y regalo, no son de ningun prouecho: antes perturban la paz de sus casas y Republica. y mueren mal logrados, oprimidos de pobreza y enfermedades. Poderosa es la naturaleza; pero mucho mas lo es la instituciõ: porq̄ esta siendo buena, corrige y trunca la malicia de aquella; y siendo mala, peruierte su bõdad. ¶ Despues de la memorable batalla de las Canas, en la qual murieron mas de 80. mil Romanos y Latinos: mandò alistar el Senado ocho mil esclauos; moços robustos, y nombrò por su Capitan a Sèptonio Gracco. En el mismo tiempo formò otro exercito de casi 20. mil Ciudadanos Romanos; baxo la conducta de Neyo Fulvio. Gracco se dio tan buena maña en disciplinar sus Esclauos, q̄ hizo con ellos cosas hazañosas, y alcançò de los Cartagineses illustres victorias; ascon que merecieron libertad y hazienda. Fulvio al reues, a los libres y bien nacidos estragò con regalos y vicios seruiles: y en la primera ocasion que dio sobre ellos Anibal, los rompio facilmente, matando 16. mil, y obligando al Capitan a infame huyda. Por lo qual, tras muchos vltrages, fue despues condenado en Roma, sin q̄ le valiesse nada para su defensa, ni su nobleza; ni el fauor presẽte de su hermano Quinto Fulvio, q̄

mon brío y artes diferentes; tenia casi ya rematado el cerco y ruyna de Capua: cosa sumamente de los Romanos desfeada y procurada. En vna palabra, sucede en este caso, lo que en la tierra: la qual por muy buena que sea, si le falta la cultura, no produce otro que cábrones y malas yeruas: y por ruyn que sea có buena labor y riego, lleva muy bué fruto. Así los moços bien nacidos, si se crían mal, nunca cesan pensamientos, ni hechos honrados: y los pobres y debaxo suelo, bien enseñados, se auentajan en lo vno, y en lo otro.

Prouemus ya la segunda parte, que desdize esto de la piedad Christiana. San Pablo escriuiendo a los Colosenses, (q̄ fué los de Rodas) prueua que despues q̄ por el bap-^{6.3.n.11} tismo despojados de la viciosa vestidura del viejo hōbre: esto es, de los affectos de la concupiscencia; vestimos la ve-
 stidura preciosa del espíritu, y gracia de Christo, reformados en hombres nuevos con la Fè, Esperança y Charidad, Sabiduria, y pureza; no ay diferencia entre el Iudio y Gētil: el Barbaro, y el Scitha: el libre, y el Esclavo: sino *Omnia et in omnibus Christus*. En todos los así vestidos, y renouados Christos todas las cosas. Lo primero porq̄ es toda Santidad, iusticia, religion, y bondad; a saber es, comunicãdo todos estos bienes. Lo segundo porq̄ de todos igualmēte es Salvador, Señor, Governador, Caudillo, Guia, Pontifice, Víctima, Padre, Pastor, Esposo. Lo tercero porq̄ en todos obra todas las acciones buenas y virtuosas, inspirando y cooperando. De manera que respecto destas tres consideraciones, en Christo, por Christo, el Iudio, y Gentil, el Bar-

Barbaro, y el Sota: el libre, y el Esclavo son iguales, y son vnos. Y en cõsequencia desta y igualdad y vnion, encomiãda luego San Pablo, para con todos, sin excepcion alguna, la compasion y misericordia, la cortesia y blandura, la mãsedumbre, y suauidad, la paciencia, y lógaminidad: y sobre todo la charidad con el proximo, que es el vinculo y perfeccion de todas las virtudes del Christiano. Y esta es la prueua de los predettinados, que alli llama el Apostol escogidos, santos, y amados de Dios.

Aura pues alguno tan critico, y maligno, que ose negar ser los Agotes Christianos? Es su Christiandad tã antigua que lo eran ya los Godos en tiempo del Concilio Niceno I. que se celebrò año 305. Y en el se halló, y firmò Theophilo Obispo suyo. Y aunque despues cõ engaño, y simplicidad, se enlazará en la Heregia de Arrio, no fueron todos: ni aun por ventura los mas; ùno los menos: y de los desta parte de Francia muy pocos, o ninguno. Porque los Reyes Francos fueron tan zelosos de la Fè Catholica, que en todos sus estados, y aun fuera dellos, persiguieron poderosamente aquella maldita Secta; y esto facilmente se persuadirá los Bearneses, y Nauarros, por el proprio exẽplo

La Reyna doña Juana, Princesa de corage, y valor, sentiria viuamente auer perdido el Reyno de Nauarra en sus Abuelos. Pareciale que el Papa Iulio II. contra justicia, y razon auia mezclado en las pretensiones, y armas temporales, titulos, y armas espirituales. Por vengarse de la Sede Apostolica, hechando el resto en juego perdido con erradissimo consejo, amasò en su recamara con vnos Embaxadores

Donce Ingleses, y infectos, la heregia, que como infernal incendio abrasó en breve toda Francia, y Provincias confinantes. En su propio Principado, y Corte de Bearne, con un vñado de medios exquisitos, y mas q̄ violentos, a penas pudo pervertir la quinta parte. En baxa Navarra cō exercitos formados, no perentio cinco casas: y estas no enteras: aunque abrasó muchos Palacios, y no pocas Iglesias. Y en todas ellas no ay hoy dia vn solo natural, que sea Heretico, sino es qual, o qual de dichas casas, que por la vezindad, y trazo, comunicacion de los Hugonotes, por calañientos, y alianças, y otras adherencias de interese, y estado, se pueden reputar mas por Fráceses, y Bearneses, que no por Navarros. Lo mismo fue en los Godos. Y por mucho que se buiera alargado en ellos la Heregia de Ario; passa de mil años, que en Italia, Francia, España, no ay della mas rastro, ni memoria, que la que hacen los Historiadores, y Santos para abominarla.

Menos se puede dezir, q̄ los Agotes son fingidos Christianos, como en nuestra memoria lo erán todos los Moriscos de España, y muchos de los Judios en memoria de nuestros Abuelos. Los Agotes son buenos Christianos, solidos firmes, y pios sin que en ellos se vea, ni aya visto jamas, que desdiga vna minima de nuestra sãta Fè Catholica: Tettigo, la piedad, y deuotion, y exaacion de sus Baptismos, calañamientos, defunçiones, y frequencia de Sacramentos: Que en estos actos en nada se diferencian de los demas Christianos de la tierra.

Ni vale replicar, que no ay memorias suyas en Beneficios

cios y Capellanias fundadas. Porque lo primero, cómo se han de inclinar a dar a la Iglesia hacienda alguna; teniendo los por indignos, de que metan los pies en ella?

Lo segundo, ellos por el rigor y extremo con que todos son tratados, viuen comunmente tan pobres, que a penas con oficios viles alcançan con que passar miserablemente la vida.

Asi que mirando bien esta causa, no ay razon alguna, para que gente tan Christiana, y pia, tan parecida, y vna cõ todos los naturales de la tierra, sin defecto ninguno natural, ni moral, sea tratada con semejantes rigores.

Y si opusiere el Cauallero, Hijo dalgo, que sera grande mengua suya mezclar con tal generacion la Pureza de su sangre; estase respondido, que los casamientos son libres: nadie le obliga a ello: en su arbitrio queda escoger la casa que quisiere para honrar, y honrarse. El consejo y experiencia està comunmente por los casamientos yguales: si bien la y gualdad no consiste en indiuisible, ni en sola vna calidad. Sean los Agotes tratados en lo demas conforme a razon, y Christiana piedad. Con esso antes de mucho tiempo se daran tan buena maña, que lleguen a merecer mas altos faouores. Que ya se sabe de mas de vno, que saliendo de estas tierras a otras, y trabajando sin ser conocido, ha medrado, y valido, no menos que otros, bajo el preciado nombre de Francia, y Nauarra.

ALLE-

149 ALLEGACION

POR EL DOCTOR DON HER-
nando de Belça Chantre, y Canonigo de la Santa
Iglesia de Orense, con el Fiscal de su Magestad, so-
bre que se le bueluan las Bulas de su Chantria,
Calongia y del prestamo de san Pedro de Cudey-
ro en el Obispado de Orense, que por prouision
Real ganada a su pidimiento se mandaron traer
al Consejo, para que pueda usar dellas.



EL Reyno de Navarra se incorporò con es-
tos Reynos acellonamente, como consta
de la vnion, ibi, *Por mayor acrecentamiento.* &
ibi, *è lo incorporand, è incorporò en la Corona real*
destos Reynos. & ibi, *que su iurisdiccion siempre a-*
uia sido, y era de acrecentarla en la corona real de Castilla, &c.

¶ Deltas palabras resulta que el Reyno de Navarra se
acrecentò a estos Reynos. Y la palabra acrecentamiento
y acrecentar, se entienda acellonamente, l.ii. ex toto. ff. de
legatis. l. i. ibi, *quia etiam si a recipere aliquid ei facta, argumentum*
leguario accedet. et l. cum fundus. i. o. ff. de legatis. 2. l. ibi, sed
universitatis prioris, fundi adiunxit, regnum vero regno adie-
ctum eius legibus subijentur. Bartol. in l. si conuenerit. §. si
nuda num. 3. ff. de pignoratitia actione. Baldus in c. trasta-
to nu. 4. de constitutionib. Alexand. in d. l. si ex toto nota-
bili. 3. ff. de legatis. l. i. l. in l. quod in rerum. §. si quis post

G nota-

notabil. i. ff. eodem tit. Ioannes Garcia de expensis. c. 22. num. 22.

¶ No obsta, que el Reyno de Navarra se gouerne por sus leyes, porque no basta esto, para que no se entienda auerse hecho la vnion accessoriamente: nam deficientibus legibus, & consuetudine membrorum ad leges capituli recurritur. Bald. in l. de quibus in 3. lectur. nu. 1. ff. de legibus: quem refert, & sequitur Zasius. ibidem num. 9. in specie Olanus in præfatione antinomiarum num. 15. cum sequentibus, vbi probat regnum Navarrae fuisse regno Castellae accessorie additum, & Navarrae naturales tanquam Castellani priuilegijs Castellanos gaudere. Y así los de Navarra la alta y la baja han tenido siempre beneficios en Castilla, y gozado dellos, y de los demas priuilegios, como naturales.

¶ Y quando en las palabras de la vnion huuiera alguna duda, ò dificultad estuuiera declarada por el vso, è inteligencia que le ha dado la costumbre, porque desde que se hizo la vnion, han gozado los de la alta y baja Navarra de los beneficios de Castilla. Verba enim tituli seu priuilegij ex consuetudine declarantur. c. cum dilectus, vbi Doctores de consuetudine. Molina lib. 2. c. 6. n. 18. Vincentius de Franchis decis. 56. nu. 6. & 10. part. 1. & decis. 397. nu. 12. part. 2. Menoch. conf. 21. n. 9. lib. 1. Natta conf. 406. nu. 25. lib. 3. Becius conf. 101. nu. 49. Joseph. Ludouicus conclus. 38. per totam, etiam si consue. verbis sit contraria, ruc enim consue. & non verbis stādum est. Quod probat tex. optimus in d. c. cum dilectus, de consue. tex. etiam in c. fin. eodem

1374

codem tit. ex Butrio, Abbate, & Aretino eleganter resoluit in specie Socin. conf. 84. accuratissime num. 15. versi. postremo lib. 3. Burgos de Paz conf. 15. num. 22. conf. 23. nu. 5. quæ consue. perinde haberi debet, ac si id ipsum inter partes esset conuentum: tantum enim operatur obseruantia, quantum conuentio. Salicet. in l. licet nu. 1. C. de locato in specie Siluanus conf. 88. nu. 27. lib. 2. & facit. l. cū post. 7. ff. de iure dotium.

¶ Esta vnion se hizo como de vn cuerpo y Reyno, q̄ constituyen Nauarra la alta y la baja, al Reyno de Castilla, y si todo aquel Reyno se desvniera del de Castilla, hæc diceretur disolutio vnionis, pero no lo es, ansi por no auer venido en ello Castilla, vt post dicemus, como porque no se trata de desvnir, sino de dismembrar la baxa Nauarra de la alta.

¶ Con este presupuesto entiendo que la dificultad está en dar satisfacion a la ley, que se hizo en las Cortes de Nauarra, año de 1583. que declaró por estrangeros de aquel Reyno, para beneficios Ecclesiasticos, y oficios Reales a los de la baxa Nauarra.

A esta ley se ofrecen quatro respuestas.

Primera respuesta.

LOS de Nauarra la alta, y los de la baxa han tenido beneficios, y oficios y gualmente en estos Reynos, por

la veion y costumbre. Y como es vn mismo Reyno la baxa y alta Nauarra, y se vnio y igualmente, no ha auido distincion ni diferencia; Y la dicha ley, no trata de desunir la baxa Nauarra de Castilla, sino de dismembrarla de la alta, siendo vn mismo Reyno, que dismembratio, alienatio est, & debet fieri causa cognita, & adhibitis solēnitatibus necessarijs, vt ex pluribus concludit Redoanus de rebus Ecclesie non alienandis c. 43. nu. 1. cum seqq. tom. 15. tractatum par. 2. fol. 404. & difficilius admititur quam dissolutio vnionis, inter quas maximam versari differentiam docet Gambarus de authoritate legati à latere lib. 5. tit. de dismembratione nu. 1. cum sequentibus.

¶ Ratio autem differentie in eo consistit, nempe, quia dismembratio est alienatio, dissolutio vero vnionis, non est vt alienatio consideranda: nam per talem dissolutionem vnita redeunt ad primariam naturam. l. plane. 14. ff. de operis libertorum. l. in rem. 24. §. finali. ff. de rei vendicat. §. si quis ex aliena, institutio. de rerum diuisione de facili enim vnaquæquæ res ad suam naturam reuertitur. l. si vnus. 27. §. pactus nepeteret. ff. de pactis. C. ab exordio. 37. distinctio. Petrus de Perusio. de reuocatione vnionis. c. 7. tomo. 15. tractat. par. 1. fol. 243.

¶ De que resulta, que como no se trata de dissolution de vnion, sino de dismembracion, esta no se deue admitir, ni puede vna prouincia, o vn Reyno diuidirse en partes, sino es concurriendo dos requisitos, nempe consensus partium, & Principis rescriptum, Bartol. in l. vnica, C. de metropoli Beryto lib. 11. nu. 8. vbi nu. 9. subijcit hæc ver-

ba. ¹⁴⁸ *per hoc dico quod communitates non possunt se ipsas diuidere implures sine licentia ciuitatis cui subsumt.* Idem Bartol. in l. vltima nu. 10. ff. de colegijs illicitis Ias. in l. debitorum pactionibus, nu. 6. C. de pactis, y ninguno destos requisitos interuino, porque como el Reyno de Nauarra esta vnido al de Castilla, auia de interuenir el consentimiento de su Magestad, en quanto Rey de Castilla, cui subest regnū Nauarræ: y el consentimiento de Nauarra la baxa, sin el qual no se pudo dismembrar de Nauarra la alta, vt constat ex his quæ supra diximus.

¶ Non obstat tex. in l. si eadem. 3. ff. de officio assessorum, vbi permittitur vnus prouinciæ diuisio, quia prouinciarum distinctio iure gentium est inducta. l. hoc iure. 5. ff. de iustitia, & iure. §. ius gentium institutio, de iure naturali gentium & ciuili præter Doctores in dictis iuribus tradunt Brixianus de finibus regendis. c. 2. nu. 1. fol. 333. cap. 3. nu. 1. fol. 334. tom. 3. tractatum parte 2. Vlcurnus de regimine mundi, vers. sed postquam nu. 42. tom. 16. tractatum, fol. 123. Iacobus. Nouellus de iure prothomisseos, nu. 84. tom. 17. tractatū, fol. 22. & ideo dixit Paulus in d. l. ex hoc iure nu. 12. non posse Principem huiusmodi diuisionem facere.

¶ Et quamuis doctrina Bartoli in d. l. ex hoc iure, nu. 4. communi voto sit recepta, scilicet quod licet princeps possit prouincias diuidere, non propterea sequitur, quod talis diuisio sit de iure ciuili: id tamen intelligi debet existente causa dicta. l. si eadem. 3. ff. de officio assessorum. l. 2. C. de præfecti prætorio Africæ. l. per prouincias. 10.

C. de edificijs priuatis. l. vnica. C. de metropoli Beryto, lib. 1. §. illud decernimus in aut. vt iudices sine quoquo suffragio fiant. c. 1. distinctio. 99. l. 2. versi. è *el solo*, tit. 1. partita 2. l. 4. tit. 10. lib. 5. recopilationis Vlturnus supra num. 43. Mattheus de Afflictis ad constitutiones Siciliz, lib. 1. rubrica. 9c. nu. 4. plena manu discutit Menchaca de successionibus lib. 1. §. 1. num. 49. Auend. de exeq. mand. regum. 1. p. c. 4. Greg. glos. 13. in d. l. 2. ti. 1. par. 2. Matien. in d. l. 4. tit. 10. lib. 5. recop. gl. 1. nu. 1. y ansi la diuision se auia de hazer por su Mageltad como Rey de Castilla, a quien se acrecentò el de Nauarra accessoriamente, vt Paulo ante ostendimus, concurriendo causa para la diuision pues se trataua de diuidir el Reyno que por derecho de las gentes por ser todo vno, no esta sugeto a diuision.

¶ Mayormente estando los de la baxa Nauarra en possession de gozar de los beneficios de Castilla, como los de la alta, quorum iuri etiam per scriptum Principis præiudicium inferri non potuit. l. meminerint cum vulgaris. C. vnde vi. neque potest princeps iura subditorum lædere. l. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publico, Pinelus in rubrica. C. de recinden. vendit. 1. par. nu. 20, Sarmiento, lib. 1. Selectarum. c. 8. nu. 14. Aldrobandinus consi. 1. uum. 64. & 70. cum seqq. Crauet. consi. 957. num. 36, vol. 5. Becius, consi. 3. nu. 50.

¶ Y para ser priuados de este derecho, auian de ser citados, y conuencidos: alias enim nulla præuia citatione, neque causæ discussione, princeps tertio præiudicium inferre non potest, c. 1. de causa possessione, & proprietat.

quæ

quæ quidem citatio in quocunque Principis decreto exigitur. l. è. ff. de natalib. restituendis, ibi: *ideoque Imperatores nõ facile solent quemquam natalibus restituere nisi consentiente patrono.* l. vltima eiusdem tituli, ibi: *patrono consentiente debes liberus ab Imperatore natalibus restitui.* l. nam ita diuus. 39. ff. de adoptionibus. Bartolus in l. gallus. §. & quid si tantum, nu. 14. ff. de liber & posthum. Vbi Aretin. colu. vlti. Ruin. consi. 96. nu. 10. lib. 3. Portius Imolensis consi. 106. n. 34. & in specie quod ad decretum, seu constitutionem huiusmodi citatio requiratur respondit Bologninus consi. 6. nu. 23. Paulo ante finem.

¶ Y aunque huuiera causa, fuera necessaria citacion y conocimiento de causa, Doctores in l. vlti. C. si contra ius vel vtilitatem publicam. & in cap. quæ in ecclesiarum de constitutionibus: nam cum citatio de iure naturali sit introducta, per Principem suppleri nõ potest. cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis, Clementina pastoralis. §. ceterum de re iudicata. y este defecto es tal, que en ninguna manera se excluye por ningunas clausulas que se pongan. Felinus in c. ad aures, nu. 25. de rescript. Pinelus in rubrica de rescind. venditio. 1. par. c. 2. nu. 20. Rotæ nouissimæ decis. 240. 1. par. Ferretus consi. 223. nu. 10. lib. 2. Decianus consi. 117. nu. 53. lib. 3. Gabriel, titul, de clausulis lib. 6. con. 1. 2. & 3. elegaater Molineus in additio. ad Deciũ in cap. quæ in ecclesiarum de constitutionibus & probat. l. 3. tit. 34. recopilationis, & l. 1. & 2. eiusdem tit.

¶ Y a esto se añade, que como la dismembracion es enagenacion contra la voluntad de los de la baxa Navarra,

no se pudiera hazer la dismembracion. Nam Dominus nō potest uallos inuitos alienare. glos. i. communi voto recepta in l. inuitus. 34. ff. de fideicommissar. libertatibus las. in l. si non sortem, §. libertus, nu. 26. & 27. ff. de condi& in debiti, & in §. item Seruiana, nu. 104. & 105. vbi Gomez nu. 51. institut. de actionib. Dueñas regula. 215. Auendañ. de exequen. mandat. regum. 1. par. c. 5. nu. 9. Menochius de recuperanda possessione, remedio 10. nu. 81. Nat. consi. 367. nu. 1. cum sequentib. lib. 2. Rolan. consi. 1. nu. 34. lib. 1. ¶. Vnde in terminis las. in l. debitorum pactionibus nu. 6. C. de pactis ita inquit, *similiter e contra princeps qui habet uallos subse, non potest ligas, vel conuentiones facere in eorum praiudicium, nisi ipsi consentiant, nec potest eos alienare inuitos. glossa est singularis in l. in uitas. ff. de fidei commissar. libertatib. rex in c. 1. §. proles in 1. notabili in iis. quo tempore uil in uisibus feudorum, & in l. ex testamento. C. ad legem Falcid. & in c. 1. circa finem de restitut. Spolus. & Speculator in iis. de feudis. §. quoniam in uersi. 29.*

Segunda respuesta.

AVnque se considerara esta dismembracion, solamente como dissolucion de vnion, en ninguna manera se pudiera hazer por la dicha ley, sin citar a los de la baxa Nauarra, pues no auian de ser priuados de su possession sin ser oydos, y sin que tambien concurriessse el consentimiento de su Magestad como Rey de Castilla a quien esta vnido el Reyno de Nauarra. Nam in dissoluenda vnione opult est legitimum defensorem citari de cuius praiudici-

dicio agitur, probat optimus tex. in c. 1. ne sede vacante. Donde auiendo pretendido vn Monasterio que el Romano Pontifice dissoluiesse la vnion, que del se auia hecho a vna Iglesia Cathedral, postulantibus etiam Rege & Regni Magnatibus, Episcopis & Abbatibus, ex causis iustissimis, nempe quia per vnionem religio dissoluebatur, & eleemosina fraudabatur, & hospitalitas tollebatur: Respondit Romanus Pontifex. his verbis: *Attendentes igitur quod Episcopali sede vacante, non debet aliquid innovari: cum non sit qui Episcopale ius tueatur, maxime ne plus fauise personæ, quàm Ecclesia videremur, si quod eo viuente concessimus, post obitum eius subito mutaremus, petitionem uestram nequiuimus exaudire auctoritate predicta indulgentes, ut cum Bathonien. Ecclesia de presule fuerit ordinata, ius uestrum apud sedem apostolicam prosequendi facultatem liberam habeatis: interim autem sub cura prioris idem monasterium, gubernetur.* Idem probat tex. in c. 1. de rebus Ecclesiæ alienandis, vel non lib. 6. Oldradus conf. 262. nu. 5. Cardinalis in Clement. vnica de rebus Ecclesiæ, non alienand. num. 6. vers. quinto oppono. Rebusus in praxi beneficii, tit. de reuocatione vnionis num. 25. Caccialupus de vnione parte. 1. art. 9. n. 90. thom. 15. tractatum par. 2. fol. 28. Petrus de Perusio de reuocatione vnionis, cap. 5. & 6. thom. 15. tractatum. par. 1. fol. 243. Gambarus de auctoritate legati a latere, lib. 5. nu. 156. thom. 13. tractatu. part. 2. fol. 183.

Tercera respuesta.

L OS memoriales que dio Navarra la baja a su Mage-
H itap

itad, pidiendo reuocacion de la dicha ley, tuuieron fuerça
 de suplicacion, l. i. & per totum. C. de præcibus Imperato-
 ri offerendis, & per porrectionem libelli Principi factam di-
 citur lis pendere. l. 1. & 2. C. quando libellus principi da-
 tus. Y esta suplicacion tuuo effecto suspensiuo de la dicha
 ley supponiendo que esta ley fue en odio de la baxa Na-
 uarra: por lo qual se pudo interponer suplicacion: nam
 quamuis a lege vel statuto generali appellare non liceat.
 l. vlti. ff. de apellationib. recipiend. l. si qua poena. 244. ff. de
 verbor. significat. c. quia nos. 33. de apellationibus glosa
 verbo priuatos in. c. cupientes. 16. versu. insuper etiam de
 elect. lib. 6. Pero esto no procede quando, lex vel statutum
 in alicuius certæ personæ odium vergit, nam tunc appella-
 tioni locus est Bartol. in. l. omnes populi nu. 53. ff. de iusti-
 tia & iure, qui ita explicat. l. 1. §. solent. ff. quando appel-
 landum sit, & l. 1. & l. qui grauatos. 5. C. de censibus & cē-
 sitoribus. lib. 1. idem Bart. in dict. l. vlti. nu. 3. ff. de appel-
 lationib. recipiendis. las. in. l. 1. nu. 3. cum seqq. de legibus,
 Abb. nu. 2. Felinus nu. 1. Decius nu. 15. cum seqq. in. c. cū
 omnes de constitut. Decius in. c. consuluit. in. 3. nu. 17. de
 apellationib. Gregor. glo. 2. in. l. 9. tit. 1. late Dueñas regu-
 la. 46. Gracian. regula. 33. nu. 2. Franciscus Becius confi. 3.
 nu. 70. cum sequentibus.

¶ De manera que se puede suplicar de la ley que con-
 tiene perjuizio de particulares: y como la dicha ley le cō-
 tiene tan graue, dicendum est suplicationi locum esse. Y las
 partes a quien toca este perjuizio tienen dos remedios, el
 vno de la suplicacion dentro de diez dias de como se tie-

ne

ne noticia de la ley. El otro de recurso que dura vn año, l. qui grauatos 5. C. de censibus & censitoribus lib. 1. 1. optime Bartholus in. l. ambiciosa. ff. de decretis ab ordine faciendis nu. 3. 1. Decius in. c. consuluit in. 3. nu. 30. de appellationib. & in c. cum omnes num. 5. de constitut. Dueñas Reg. 46. ampliacione. 3. ad finem & limitatione. 5. Becius conf. 3. nu. 7. cum seqq. Y si ha lugar suplicacion y recurso, no puede auer lugar la execuciõ, ex vulgata regula nil innouari apellatione pendente, & supplicatio. siue recursus secundum terminos causæ appellationis cui assimilatur, procedit. glossa in l. vnica C. de sententijs præfecti prætorij Phillipp. Francus in. c. dilecto num. 168. de appellationib. Boerius decis. 247. nu. 9. Roland. conf. 94. num. 23. libr. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 70. nu. 27.

Vnde dixit Bald. in. c. 2. de iure iurand. num. 3. ad finem quod statuta, quæ fiunt in odium particularium personarum, non tenent, tamquam iniqua, quia dolum continere censentur. refert & sequitur las. conf. 161. nu. 3. lib. 2. idẽ inquit Abb. in. c. cum omnes nu. 2. de constitut. & hæc est ratio, quare appellationi, seu supplicationi patet aditus. Bar. in d. l. omnes populi nu. 53. ff. de iustitia & iure Alex. conf. 190. nu. 14. lib. 2. cum alijs superius allegatis. Y aunque no se apele, o suplique en tiempo, post, tempus datum ad appellandum, manet recursus per viam quærelæ c. cū omnes de constitut. vbi Abb. n. 2. Decius. n. 5. & conf. 528. n. 7.

Quarta respuesta.

ESTA ley no fue recibida en Navarra la baxa, antes se
H 2 suplicò

Suplicò della por el memorial que se dio a su Magestad, y esta suplicacion hecha por ella, aprouchè a todos los vezinos della, nam appellatio, vel suplicatio vnus prodest omnibus, quise se tutari possunt l. 1. & 2. C. si vnus ex pluribus appellauerit. l. 1. §. tit. 25. part. 3. Mayormente auendosi suplicado por aquella Prouincia, que es la cabeça de sus vezinos, quia in capite sunt membra. l. cum indiuer. ff. de religiosis, & sumptibus funerum.

¶ Y quando el memorial que se dio a su Magestad, no siruiera mas que de manifestacion de voluntad que no recibian la dicha ley, esto bastará. Nam lex etiam solemniter publicata non ligat subditos, si maior pars illam non recipiat, quia non aliter leges nos tenent quam si iudicio populi receptæ sint. l. de quibus ff. de legibus. c. in istis. §. leges 4. distinc. glos. 1. ad finem in. c. 1. de tregua & pace communi voto recepta. Vnde in terminis Bald. in aut. omnes Peregrini, nu. 7. C. cõmunia de successione tradit quod si statutum fuit reformatum, & reformatio non fuit recepta a Populo, preualet statutum, quasi nõquam fuerit reformatum, sed semper continuatum, subscribit Gozadinis consi. 2. nu. 9. Y ansi se ha de estar a la vnion, y no a la dismembracion que se pretendio hazer con la dicha ley.

¶ Quia ratio nisi constitutio sit vsu recepta, nullam vim habet, lasum. 5. in. l. rem non nouam. C. de iudicijs Couaru. lib. 2. variar. c. 16. nu. 6. Mexia in pragmatica taxæ panis concl. 3. n. 18. Cephalus consi. 549. nu. 13. cum seqq. lib. 4. Thesaurus Pede mont. decis. 153. nu. 4. Menoch. lib. 2. presumpcio. 2. nu. 1. vbi nu. 2. inquit non præsumi quid
y su

vssu receptum, etiam in legibus nisi probetur. Ioseph. Ludouicus decifs. Perusina. 68. n. 1. & in constitutionibus extrauagantib. quod eis innitens, vssum earum probare teneatur, docent Puteus decifsio. 281. nu. 5. lib. 1. Mohed. decifs. 6. & 249. lib. 1. Bursat. consi. 55. nu. 20. lib. 1. Gutier. Canoniar. quest. c. 18. n. 2. Nauarr. in manuali. c. 27. n. 149.

¶ Y que no se aya vssado ni praticado la dicha ley, cõsta porque el Doctor Belça tiene vn beneficio simple en Nauarra la alta, y Obispado de Pamplona, obtenido en Roma, despues de la dicha ley, de que tomò la possessio pacifica, dos años despues de la vltima suspensio della, que fue el año passado de 1600. como consta por la relacion del Consejo de Naurra, y por el auto possessorio, q̄ està presentado en el processo.

¶ De que resulta que el Doctor Belça tiene justicia, para que se le bueluan sus bullas, y pueda vssar dellas. Salua, &c.

El Licenciado Melchor Melina.

RELACION SVMA- RIA DEL PLEYTO DEL

Doctor Hernando Belza, sobre la Chantria, y Canonico de la ciudad de Orense, y beneficio de S.

Pedro de Cudeyro: y sentencia que ganó en juyzio contencioso, en la Chancilleria de Valladolid.



O Miguel de Ondarça Zauala, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fe, que pleyto pendio, y se trato ante los señores del Consejo Real, entre el Licenciado Gil Ramirez de Arellano, siendo Fiscal de su Magestad, que agora es del Consejo, de la vna parte, y el Doctor don Fernando Belça, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia de la ciudad de Orense, sobre la retencion destas Bulas, y las causas, y razones en el processo del dicho pleyto contenidas: en el qual parece que el dicho Licenciado Gil Ramirez de Arellano, siendo Fiscal de su Magestad hizo relacion al Consejo, que estando dispuesto por leyes y pragmatikas fundadas en concessiones, y Bulas Apostolicas, en fauor de los naturales destos Reynos, que ningun estrangero pudiesse tener Dignidades, o Beneficios Eclesiasticos: Era ansi, que a su noticia auia venido, que vn Doctor Belça, de nacion Frances, natural de tierra de Bayona de Francia, auia tenido en Corte Romana ciertas gracias de su Santidad, y letras Apostolicas, en
cuya

cuya virtud auia tomado la possession de vna Calongia de la Santa Iglesia de Orense, y del beneficio simple de S. Pedro de Cudeyro en el Reyno de Galicia. Las quales dichas gracias, letras, y breues, auian sido en derogacion de las dichas concessiones Apostolicas, y leyes de estos Reynos, que ningun extranjero pudiesse tener las dichas dignades: atento lo qual pidio, y suplico a los dichos señores del Consejo, mandassen tomar las dichas Bulas, y tomadas cõ los autos en virtud dellas, fechos se traxessen al Cõsejo; y vistas si fuessen tales q̄ se deuian cõplir, se cõpliesse, y sino se, informasse a su Sãtidad, para q̄ mejor informado de la verdad, lo mãdasse proueer, y remediar como conuiniesse; que siendo necessario, suplicaua dellas. Sobre lo qual los dichos señores del Consejo dieron carta y prouision Real, para que los Iusticias de estos Reynos tomassen las dichas Bulas con los autos en virtud dellas, fechos, las embiassẽ a la Audiencia, y Chancilleria desta ciudad de Valladolid, que reside en la villa de Medina del Campo. Y sin embargo dello se traxeron, y presentaron las dichas Bulas, ante los dichos señores del Consejo. A donde Iuan Aldaz, en nombre del dicho Doctõr don Hernando Belça, por vna peticion que ante los dichos Señores presentò, dixo que a suplicacion del dicho Fiscal, se auia dado y librado la dicha carta y prouision, para q̄ los iusticias tomassen las Bulas y letras Apostolicas, que su parte auia impetrado de la gracia de vn prebendo de S. Pedro de Cudeyro diocessi de Orense, diziendo que no le podia tener por ser extranjero de estos Reynos, natural

tural Frances de tierra de Bayona: y tomadas se embiassen a la dicha Audiencia; segun mas largamente en la dicha Real prouision se contenia, a que se referia. Porque en efecto de verdad, el dicho su parte era natural del Reyno de Nauarra, de la Merindad de S. Iuan del pie del Puerto, que era Nauarra la baxa, y comprehendida en el dicho Reyno, y no de Bayona, ni de Francia, como se referia en la dicha Real prouision: y los Nauarros podian tener beneficios en estos Reynos, como los demas naturales de ellos, conforme la vnion, y concordia que auia entre estos Reynos de Castilla, y el de Nauarra, vsada, y guardada sin contradiccion alguna. Y por ser esto ansi, muchos de los naturales del dicho Reyno de Nauarra, y de la dicha Merindad de S. Iuan del pie del Puerto auian tenido, y tienen pacificamente beneficios prebendas, y prouisiones en estos Reynos, y en casos semejantes que se auian ofrecido, y se auia determinado ansi por el Consejo, y señaladamente en vn pleyto que se auia litigado con el dicho Fiscal, sobre vna Calongia de la Colegial de la villa de Alfaro, de que auia tenido la gracia en Roma, vn Clerigo natural de la dicha Merindad; y por ser este negocio de la misma calidad, se auia de tratar, y conocer del en el Consejo. Y dello se mandò dar traslado al dicho Fiscal, el qual por vna pericion que presentò dixo, que sin embargo de lo que dezia, y alegaua el dicho Doçtor don Hernando Belça, se auia de llevar esta causa a la dicha Audiencia, como por la dicha Real prouision estaua mandado. Y auiedo se visto el dicho pleyto por los dichos señores, por au-

tos que sobre ello proueyeron, mandaron retener en el Consejo el dicho pleyto: A dõde por las dichas partes se dixo, y alego por cada vna dellas de su justicia: y presentaron escrituras, de que se mandò dar traslado. Y concluso el dicho pleyto, visto por los señores del consejo, dieron, y pronunciaron en el vn auto señalado de sus rubricas y señales, del tenor siguiente. En la ciudad de Valladolid, a cinco dias del mes de Março de mil y seys cientos y tres años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio, que es entre el Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Doçtor don Hernando Belça, de la otra, dixeron que mandauan y mandarõ retener en el Cõsejo las Bulas presentadas por el dicho Doçtor don Hernando Belça: y así lo proueyeron y mandaron. Del qual dicho auto el dicho Iuan de Aldaz, en nombre del dicho Doçtor don Hernando Belça suplico, y por vna peticion de suplicacion, que ante los dichos Señores presentò, dixo, que sin embargo del dicho auto se auia de mandar se boluieffen a su parte las dichas Bulas, para que pudiessen vsar de ellas: porque el fundamento cõ que se auian auido para la dicha retencion, auia sido, que el dicho su parte era estrangero destos Reynos, y que conforme a las leyes dellos, no podia tener beneficios en ellos: y este fundamento apurado bien no era auto, porque hallarian que el dicho su parte era natural de la baxa Nauarra, que era vna de las seys Merindades del Reyno de Nauarra, que se llamaua la Merindad de S. Iuan del pie del puerto. Y el año de mil y quinientos y treze, quando el Catholico

Rey don Fernando auia conquistado el dicho Reyno de Navarra, los Diputados de Navarra la baxa le auian hecho reconocimiento de omenaje , y fidelidad de la mesma manera que los de la alta Navarra. Y el año de mil y quinientos y quinze, el dicho señor Rey auia vnido, é incorporado el dicho Reyno , en que se comprehendia la alta y la baxa Navarra , a estos Reynos de Castilla , para que los naturales del dicho Reyno de Navarra fuesen tenidos por naturales en ellos, para honras, oficios, y beneficios, y en las demas cosas , como si fueran naturales destos Reynos: y que lo mismo se haze con los Castellanos en el dicho Reyno de Navarra: y esto se auia guardado inuiolablemente desde el dicho tiempo hasta de presente en hōras, oficios, y beneficios, y en las demas cosas, gozando de todo ello los naturales del dicho Reyno de Navarra en Castilla, y los de Castilla en Navarra , como estaua aueriguado por las relaciones, que por mandado del Consejo auia embiado el Consejo del dicho Reyno de Navarra: De donde resultaua, que siendo su parte natural de Navarra la baxa, conforme a la dicha vnion podia, y deuia gozar de la naturaleza de Castilla, y tener en la dicha Iglesia los dichos beneficios, sin que se pudiesse pretender que era estrangero , ni retener las dichas Bulas por esta causa. Por todo lo qual , y otras muchas causas que dixo y alegò, pidio, y suplicò a los dichos señores, mandassen reuocar el dicho auto , y que se boluiesse a su parte las dichas Bulas , para que pudiesse vsar dellas: y pidio justicia: y de la dicha peticion se mandò dar traslado

lado

lado. Y el dicho Fiscal por otra peticion que presentò en respuesta de lo susodicho dixo, que afirmandose en lo que tenia alegado, y resultaua del processo, y negado lo perjudicial, concluya, y concluyò, y afsi pidia, y suplicaua a los dichos señores mandassen confirmar el dicho auto, y de negar a la parte contraria lo que pidia. Y dello se mandò dar traslado: y fue notificado al dicho Iuan de Aldaz como procurador del dicho don Hernando Belça. El qual dixo, que afirmandose en lo que tenia dicho y alegado, y negando lo perjudicial concluya, y concluyò sin embargo. Y sobre lo susodicho el dicho pleyto y causa fue concluso: y visto por los señores del dicho Consejo, dieron y pronunciaron el otto auto en grado de reuista, señalando de sus rubricas, y señales del tenor siguiente. En la ciudad de Valladolid, a veynte y seys dias del mes de Iunio de mil y seyscientos y quatro años, visto por los señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre el Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Doçtor don Hernando Belça de la otra, dixeron que sin embargo de lo proueydo por los dichos Señores, en cinco dias del mes de Março del año passado de seyscientos y tres, en que mandaron retener en el Consejo las Bulas presentadas por el dicho don Hernando Belça, deuia mandar, y mandaron se le bueluan las dichas Bulas al dicho Doçtor Belça, para que pueda vsar dellas donde, y como viere le conuiene. Y así lo proueyeron, y mandaron. Todo lo qual consta y parece por el processo, y autos del dicho pleyto que quedan en mi poder, a que me refiero. Y de

pe-

pedimiento del dicho Doct̃or don Hernando Belça, y mandado de los dichos señores, di el presente en la ciudad de Valladolid, a dos dias del mes de Agosto de mil y seys cientos y quatro años, y en fee dello lo firme.

Miguel de Ondarza Zabala.

**RELACION SVMA-
RIA DEL PLEYTO DEL
Licenciado don Iuan de Yrigoyz, con el Fiscal de
su Magestad, sobre vna Calongia de la Colegial
de la villa de Alfaro: y sentencia que ganò en
juyzio contencioso, en el Consejo
Real de Castilla.**

YO Miguel de Ondarza Zabala, Escriuano de su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fè, que pleyto passò, è se trato ante los señores del, entre el Licenciado Ruy Perez de Riuera, Fiscal de su Magestad, de la vna parte, y el Bachiller don Iuã de Yrigoyz, Canonigo de la Canongia Vicarial de la villa de Alfaro de la otra: y fue sobre razon, y parece que el dicho Licenciado Ruy Perez, Fiscal de su Magestad, por vna peticion que ante los dichos Señores presentò, dixo que estando vaca la Calongia, que llaman Vicarial, en la villa de Alfaro, que tenia anexa la Cura de las almas de la dicha villa, y de costumbre immemorial la presentacion, è
colaciou

colacion della pertenencia al Cabildo de la dicha Iglesia, y en cõformidad dello, el dicho Cabildo, guardando lo decretado por el santo Concilio de Trento, auia puesto editos para proueerla: Y contra lo susodicho, el dicho Bachiller don Iuan de Yrigoyz estrangero de estos Reynos, Viarnes, y Frances, del Obispado de Bayona, auia procurado que el vltimo possedor de ella, se la renunciassè, è resignasse con cierta pensión, y en virtud del dicho decreto, auia expedido y despachado letras Apostolicas cometidas a juezes delegados, en perjuizio del Ordinario, a quiẽ pertenecia el conocimiẽto della. Y si su Santidad fuera informado dello, no despachara las dichas Bulas. Arento a lo qual, pidio y suplicò a los dichos Señores, mãdassen dar carta, y prouision Real, para que los justicias las tomassen y con los autos en virtud dellas fechos, las embiassen ante ellos. Sobre lo qual los dichos señores del dicho Consejo, en dos dias del mes de Agosto del año pasado de mil quiniẽtos nouenta y seys, por vna carta y prouision Real, mandaron que qualesquier justicias de estos Reynos, è señorios, tomassen las dichas Bulas, y las embiasen ante ellos. Las quales en su cumplimiento fueron tomadas, y traydas ante los dichos Señores: Dõde por cada vna de las dichas partes, fue dicho y alegado de su iusticia. Y cõcluso el dicho negocio, visto por los dichos señores, dieron y pronunciaron en el sentencian, por la qual recibieron a las dichas partes prueua, con cierto termino, dentro del qual por ambas las dichas partes se hizieron prouançças, que fueron traydas y presentadas ante ellos; y de ellas

fue pidido, y hecha publicacion de testigos. Y concluso el dicho pleyto, visto por los dichos señores del Consejo, proueyeron en el vn auto del tenor siguiente. En la villa de Madrid a 18. dias del mes de Agosto del año 1597. los señores del Consejo de su Magestad, auiendo visto este pleyto, que es entre el señor Licenciado Ruy Perez de Ribera, Fiscal de su Magestad de la vna parte, y el Licècia do D. Iuan de Yrigoyz, y su procurador en su nombre de la otra: dixeron que no auia, ni ha lugar retener en el Consejo, las Bulas que a el se traxeron, sobre que es este pleyto: y mandaron que se le bueluan al dicho señor D. Iuan de Yrigoyz, para que vse dellas como viere que le cõuicne. Y ansi lo mandaron y proueyeron en los dichos dia y año, los señores el Licèciado Fernãdo de Paredes, Diego Gasca, y D. Diego de Ayala. El qual dicho auto en 21. dias del dicho mes y año, fue notificado al dicho Licèciado Ruy Perez de Riuera; el qual dixo que se le lleuasse el processõ del dicho pleyto, y hasta en tanto no le corriessse termino: y auiendo se le lleuado, y no respondido a ello, notificosele. Y por no auer dicho otra cosa alguna, el dicho don Iuan de Yrigoyz en 1. del mes de Setiembre de este dicho año, pidio se le mandassen boluer las dichas Bulas: y por los dichos señores se le mandaron boluer conforme al dicho auto. Y para que conste de lo susodicho, di el presente que es fè. Hecho en Madrid a 2. dias del mes de Setiembre de 1597. años, y en fè de ello lo firme de mi nombre.

Miguel de Ondarza Zanala.

ME

MEMORIA DE ALGV¹⁶¹

NAS PERSONAS NATVRALES DE la Merindad de S. Iuan del pie del Puerto, que tuuieron y tienen oficios, beneficios, y cargos de honra en los Reynos de Castilla, y Nauarra, despues q̄ el Emperador Carlos V. dexò dicha Merindad, hasta de presente. Y también de otras personas, que siendo naturales de Nauarra la alta, han tenido beneficios, y dignidades en aquella Merindad, y los tienen de presente.

PEDRO de Larramēdi, natural de la dicha Merindad, fue Escriuano Real, y procurador de las Audiencias Reales de Nauarra, y Regidor diuerſas vezes de la ciudad de Pamplona.

El Licenciado Elizalde, Aduogado de las Audiencias Reales, Alcalde y Regidor de Pamplona.

Menaut de Suescon, Escriuano Real y del numero de la Corte mayor, y Iuan de Suescon su hijo, Escriuano Real, y del numero de la Corte mayor de Nauarra, y Regidor de Pamplona.

Los Yturraldes que de presente viuen, estan infeculados en la villa de Cortes, por orden del Consejo de Nauarra.

Diego de Mendi, y Martin de S. Iuan, vxeres, y escriuano s Reales.

El Vizconde de Echauz, del habito de Santiago.

Don Miguel de Naruayz, D. Iuan de Sorondo, el Bachiller Narbayz, y D. Iuan de Lasgor, Canonigos, y Sopriores de Roncesualles.

Don Pedro de Yturralde, beneficiado de Villafranca, y tuou pension sobre la Hospitaleria de Pamplona.

Mossen Iuan de Murgui, beneficiado de Noayn.

Don Gaston de Yturralde, Rector de la villa de Cortes.

Doſ

Don Iuan de Mendi, beneficiado de la Puente de la Reyna;

Don Miguel Yriarte, beneficiado de Yriberri, en Estella.

Don Pedro de Yriondo, que oy viue, fue Rector de Lecaroz, y Capellan del Consejo Real de Pamplona.

Don Lorenço de Elizalde, Capellan y beneficiado de la Cathedral de Pamplona.

Don Iuan de Araurrena, beneficiado de Garinoayn.

Don Miguel de Elduayen, beneficiado de Orbayceta.

El Doctor Belza, beneficiado de Arcos en el año 1600.

Don Luys de Aguerre, Abad del lugar de Peña, el año 1621.

D. Gracian de Elcano, Abad de Lizaur en Guipuzcua, y otros.

En Castilla.

Don Miguel de Violari, natural de la dicha Merindad, Collegial mayor de Alcalá, y después fue nombrado Capellan de la Capilla Real de su Magestad.

Don Martin de Banegas, Cura de S. Salvador de Morales en el Obispado de Plafencia, en el año 1602.

Don Iuan de Elcano, Canonigo de Talauera, en el año 1592.

Don Iuan de Yrazabal, Cura de Santa Maria del lugar del Campo de la Diocesi de Salamanca, en el año 1610.

El Doctor D. Hernando Belza, Chantre, y Canonigo de la Iglesia de la ciudad de Orense, y beneficiado del lugar de San Pedro de Cudeyro, en el año 1600. y sin estos otros muchos.

Naturales de Navarra la alta, en la dicha Merindad.

Don Miguel de Orbara, fue Rector del lugar de Oregar.

Don Iuan de Echeuerri, Rector de Vhart.

Don Iuan Ximenez, q̄oy viue, Comendador de la Encomienda de S. Iuan del lugar de Yrifarri, y la goza de presente.

Don Fray Pedro de Echauri, que de presente viue, Comendador de la encomienda de Apate Hospital.

FINIS.

7.
Dapuis del finis en el quimplan de Urquijo.

Con esto concluyo esta pequeña obra.
Bien se acausa muchos, que culpandome
decaer, que me falto de decir en ello
tal cosa, o lo que digo no es en su
sabor, o esto se le olvido, o lo oluo pu-
dicia degen; en esto fue largo en lo
otro corto. El que en todo se hallan
más acrisado, toene la pluma, y suple
mis faltas: cō q̄ quitara a mi la
culpa, y a todos la queja.

